

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Seguridad Pública y Privada.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

TRABAJO FIN DE GRADO

2025-2026

EL ATESTADO POLICIAL: ANÁLISIS Y RELEVANCIA COMO ELEMENTO
PROBATORIO EN EL PROCESO PENAL

Alumna.- M^a Lidón Alfaro García-Muñoz.

Tutor.- Prof. D. Oscar Chamorro Chamorro.

ÍNDICE

RESUMEN	4
PALABRAS CLAVE:.....	5
ABSTRACT	5
KEY WORDS:	6
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CONCEPTO, OBJETO Y NATURALEZA.....	8
3. REGULACIÓN JURÍDICA	9
4. LA POLICIA JUDICIAL. FUNCIONES.....	10
4.1 Policía autonómica como policía judicial en la Comunidad Valenciana	12
4.2 Policía local como policía judicial	13
5. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE ELABORACIÓN.....	14
5.1 Persona intervinientes	14
5.1.1 Instructor y Secretario.....	14
5.1.2 Testigos.....	16
5.1.3 Denunciante, víctimas o perjudicados	17
5.1.4 Sujeto activo, presunto autor de la infracción penal	18
5.2 Reglas de lugar y tiempo	18
5.3 Pautas en cuanto a la forma.....	20
5.4 Requisitos de contenido.....	21
5.5 Requisitos de redacción	23
6. ESTRUCTURA DEL ATESTADO.....	25
6.1 Diligencias de iniciación.	26
6.1.1 La Comparecencia policial.....	27
6.1.2 Diligencia de inicio motivada	29
6.2 Diligencias de trámite.....	31
6.3 Diligencias de investigación	31
6.4 Diligencia de remisión	33
7. EL ATESTADO EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS LEVES	35
7.1 De las faltas a los delitos leves tras la reforma de la LO 1/2015.....	35
7.2 El atestado en el Juicio Inmediato por Delito Leve	37

8. VALOR PROCESAL DEL ATESTADO POLICIAL	39
8.1 El testimonio policial	40
8.2 Valor procesal de la prueba documental	42
8.3 Prueba Pericial.....	43
8.4 El valor probatorio del atestado policial en sede penal: ejemplo de la STS 4 de diciembre de 2006	45
9. CIFRAS DE ATESTADOS Y/O DILIGENCIAS A PREVENCIÓN POR LA POLICÍA LOCAL DE CASTELLÓN.....	47
10. CONCLUSIONES.....	51
11. BIBLIOGRAFÍA.....	53
11.1 Normativa citada	54
12. ANEXO. MODELO DE ATESTADO CON DATOS ANONIMIZADOS Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS ELABORADO POR LA UNIDAD DE ATESTADOS DE LA POLICIAL LOCAL DE CASTELLÓN.....	56



RESUMEN

El atestado policial constituye un documento esencial en la fase de investigación de un hecho delictivo ya que integra de manera ordenada, detallada y objetiva todas las diligencias practicadas por la policía y sirve como base para la apertura del posterior procedimiento judicial.

La elaboración del mismo corresponde a la Policía Judicial pues es nuestra Carta Magna y la Ley de Enjuiciamiento Criminal la que le encomienda la función principal *“de la investigación del delito y descubrimiento del delincuente bajo la dependencia funcional de los de Jueces, Tribunales y del Ministerio Fiscal”*¹.

Es la forma de activar el procedimiento penal más habitual y relevante, ya que la decisión final que adopte el juez sentenciador estará estrechamente condicionada por la calidad de la labor investigadora llevada a cabo por los funcionarios de la Policía Judicial en relación con el hecho delictivo, así como por la correcta redacción del atestado policial. Este documento será posteriormente ratificado en el acto del juicio oral por los agentes y deberá ajustarse a los principios fundamentales del proceso penal: oralidad, contradicción, inmediación y publicidad.

En el marco jurídico, el atestado policial tiene el valor de denuncia, careciendo por sí mismo de valor probatorio si no es ratificado por los agentes actuantes en la fase de juicio oral. Esta ratificación permite que los hechos contenidos en el atestado puedan adquirir relevancia probatoria ante el órgano judicial.

El valor probatorio del atestado dentro del proceso penal se puede concretar de diversas formas: por la declaración testimonial de los miembros de policía que intervinieron en su elaboración, por la incorporación de documentación al procedimiento judicial o por medio de pruebas periciales realizadas por la Policía Judicial con el fin de esclarecer los hechos investigados. En este contexto, las pruebas periciales preconstituidas practicadas durante la fase de instrucción del proceso penal, como por ejemplo una prueba de alcoholemia realizada mediante aire espirado en casos de delitos contra la seguridad vial o bien, las inspecciones oculares técnico-policiales

¹ Artículo 126 de la Constitución Española.

en los supuestos de siniestros viales o escenarios del crimen, conservan pleno valor probatorio si se han realizado con las debidas garantías legales.

PALABRAS CLAVE: Atestado policial, diligencias, policía judicial, investigación, proceso penal.

ABSTRACT

The police report is a fundamental document in the investigation phase of a criminal offense, as it integrates, in an orderly, detailed, and objective manner, all the steps taken by the police and serves as the basis for the subsequent opening of judicial proceedings..

Its preparation is the responsibility of the Judicial Police, as both the Constitution and the Criminal Procedure Act assign them the principal function “*of investigating crimes and identifying offenders, under the functional supervision of Judges, Courts, and the Public Prosecutor's Office*”.

This is the most common and relevant way of initiating criminal proceedings, as the final decision made by the sentencing judge will be closely conditioned by the quality of the investigative work carried out by the Judicial Police officers in relation to the crime, as well as by the correct drafting of the police report. This document will subsequently be ratified by the officers during the oral trial and must adhere to the fundamental principles of criminal proceedings: oral proceedings, adversarial proceedings, immediacy, and publicity.

In the legal framework, the police report has the value of a complaint, and in and of itself has no evidentiary value unless ratified by the officers involved in the oral trial. This ratification allows the facts contained in the report to acquire evidentiary relevance before the judicial body.

The probative value of a police report in criminal proceedings can be determined in various ways: through the testimony of the police officers involved in its preparation, through the incorporation of documentation into the judicial proceedings, or through expert evidence conducted by the Judicial Police to clarify the facts under investigation. In this context, pre-constituted expert evidence administered during the investigative phase of criminal proceedings, such as a breathalyzer test in cases of road safety

offenses, or technical-police inspections in cases of road accidents or crime scenes, retain full probative value if they have been carried out with the proper legal safeguards.

KEY WORDS: Police report, police diligence, judicial police, investigation, criminal proceedings.

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de fin de grado tiene por objeto llevar a cabo un análisis profundo y fundamentado acerca de la importancia de la correcta elaboración del atestado policial para el posterior proceso penal. Se abordará esta temática desde la perspectiva de nuestro marco jurídico haciendo una visión crítica desde mi experiencia como miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La primera referencia al atestado la vamos a encontrar, muy parcamente regulada, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim) aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la cual solamente hace referencia al mismo en los artículos 292 al 297, artículos que analizaremos detenidamente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 282 de la LECrim: *“La Policía Judicial tiene por objeto y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial”*. Toda su labor de investigación queda debidamente reflejada en el atestado que elabora.

Antes de entrar en el fondo de la materia a tratar, haremos mención al cuerpo de la Policía Judicial, analizando su composición, el rol que desempeñan sus distintos integrantes en la elaboración de los atestados policiales, así como el marco normativo bajo el cual se encuentra regulada su actuación.

El atestado policial debe recoger de forma detallada todas las actuaciones realizadas en forma de diligencias, las cuales pasarán a integrar el correspondiente procedimiento judicial. Tal como señala Gómez (2016):

El atestado, aun careciendo de valor probatorio autónomo, cumple una función esencial como punto de partida en la construcción de la hipótesis acusatoria. Es la correcta elaboración del atestado por parte del agente instructor la que resulta esencial para garantizar la solidez y eficacia del proceso penal subsiguiente (p.135).

Se analizarán los elementos esenciales que deben considerarse en la elaboración del atestado policial, incluyendo su estructura, el contenido mínimo exigido y las pautas para su redacción conforme a las disposiciones legales vigentes. Asimismo, se tendrán en cuenta criterios derivados de la práctica profesional para abordar aquellas situaciones no reguladas de manera expresa por la normativa.

Dicho esto, cabe reseñar, que los informes elaborados por los miembros de la Policía Judicial y las declaraciones que hagan en relación con las investigaciones realizadas tendrán la consideración de denuncias en términos legales. Destacando, tal como establece el artículo 297 LECrim, que las declaraciones testimoniales “*tendrán el valor de declaraciones testificales en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio*”. En este sentido, se indagará sobre la importancia del atestado policial de acuerdo a los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

En este trabajo y a modo de ejemplo de una organización policial en funciones de Policía Judicial, se ofrecerán datos cuantitativos longitudinales reales de las diligencias y atestados realizados por la Policía Local de Castellón de la Plana por siniestros viales e ilícitos penales durante los años 2022, 2023 y 2024, obtenidos a partir de los datos oficiales extraídos de las memorias anuales de dicho cuerpo policial.

En resumen, el presente trabajo de fin de grado tiene como objetivo llevar a cabo un análisis práctico del atestado policial, poniendo especial énfasis en la relevancia de su correcta elaboración, el procedimiento procesal en el que se integra y su justificación en el marco normativo actual así como en la doctrina jurisprudencial aplicable. Todo ello aportando mi experiencia como agente de la policía local desde el año 2004, encontrándome asignada desde hace siete años como Oficial a la Unidad de Atestados del municipio de Castellón de la Plana.

2. CONCEPTO, OBJETO Y NATURALEZA

Desde un punto de vista etimológico, la palabra atestado proviene de la voz latina “*attestatus*” y del verbo “*testificare*”, que significa “*dar testimonio*”, por lo tanto, quiere decir dar testimonio en relación legítima a unos hechos. Así pues, podemos considerar dos premisas de la palabra atestado: por un lado el legítimo testimonio que ofrecen los miembros de la policía judicial sobre unos hechos constitutivos de delito y por otro, abarca a aquel documento que da fe al hecho que se relata en el mismo.

Las disposiciones del atestado policial contenida en la LECrim en los artículos 292 a 297, un tanto escasas e imprecisas, no recogen una definición concreta, pero no obstante, se puede deducir que se trata del conjunto de actuaciones realizadas por los funcionarios de la Policía Judicial, en las que deben documentarse los hechos constatados o descubiertos en el marco de la investigación, incorporando las declaraciones, informes u otros elementos relevantes que puedan revestir valor probatorio en relación con la posible comisión de un delito.

Según Álvarez y Martín (2011), el atestado policial es “el conjunto donde se extienden y contienen las diligencias que practiquen los funcionarios de la Policía Judicial que puedan ser indicio o prueba para la averiguación y comprobación de los hechos presuntamente delictivo, y aprehensión, en su caso, de los responsables” (p.76).

En este mismo sentido, Paredes (2018), lo define como:

El documento público donde se contienen las diligencias que, mediante manifestaciones, actas, efectos, instrumentos y pruebas describen las actuaciones por la Policía Judicial para la realización de las averiguaciones y comprobaciones de hechos de naturaleza presuntamente delictiva materializadas en un corpus redactado por el Instructor y el Secretario que dan fe de su contenido por su cualidad de autoridad legal competente en la materia (p.40).

A partir de las diversas aproximaciones teóricas al concepto de atestado, puede afirmarse que este constituye el conjunto ordenado de diligencias realizadas por la Policía Judicial derivado de conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, con el propósito de documentar los hechos investigados, identificar a los presuntos

responsables y recoger los efectos intervenidos con la finalidad de poner dichos elementos a disposición de la Autoridad Judicial competente.

Por lo tanto, también podemos concretar que el objeto del atestado será poner en conocimiento a la autoridad judicial cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de una infracción penal pues cabe recordar que aunque en principio parece que se reserva este documento para los delitos graves o menos graves, en el caso de un Procedimiento para Enjuiciamiento Inmediato de Delitos Leves será necesaria la comunicación al órgano jurisdiccional mediante la instrucción del correspondiente atestado. En este sentido será objeto del mismo cualquier infracción penal para los delitos públicos o semipúblicos quedando al margen los delitos privados con la salvedad de que sean requeridos para ello por una de las partes legítimas.

Por lo que respecta a la naturaleza del atestado, no goza de un valor jurisdiccional al ser confeccionado por los funcionarios de la Policía Judicial que evidentemente no integran el Poder Judicial pero, no obstante, constituye un documento oficial administrativo de carácter pre-procesal. La mayoría de los procesos penales se inician con el mismo pues gozan de valor de denuncia como se verá más adelante en el apartado del valor procesal del atestado.

3. REGULACIÓN JURÍDICA

En el ordenamiento jurídico español, la regulación del atestado se encuentra fundamentalmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, norma que a su vez establece las bases procedimentales del proceso penal. Como ya se ha comentado en la introducción, nos encontramos ante una regulación parca ya que tan solo se hace referencia a este instrumento legal en los artículos 292 a 297, dentro del Título II bajo el nombre de “De la Policía Judicial” donde se fijan las reglas esenciales sobre la naturaleza, contenido y efectos del atestado.

Resulta necesario nombrar al Código Penal² como normativa jurídica del atestado pues aunque no lo regula de manera directa, sí constituye el punto de conexión entre la actividad investigadora policial y la norma penal sustantiva proporcionando el marco

² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. «BOE» núm. 281, de 24/11/1995

material que dota de relevancia jurídica al atestado. El atestado opera como vehículo de traslado de hechos que, de ser subsumidos en los tipos penales previstos en el Código Penal, darán lugar a la apertura del proceso penal.

Por otra parte, la Constitución Española de 1978 tampoco regula el atestado de forma directa, pero fija garantías procesales que se han de tener en cuenta. El artículo 24 reconoce el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia. Dichas garantías limitan y condicionan el valor probatorio del atestado como veremos posteriormente con más detalle en este trabajo fin de grado.

Por último, existen disposiciones de carácter administrativo que precisan la forma y estructura que debe reunir el atestado. Entre ellas destacan la Instrucción 9/1991 de la Dirección de Seguridad del Estado y la Instrucción 7/1997 de la Secretaría de Estado de Seguridad, que analizaremos también más adelante, y que concreta pautas formales para su elaboración estableciendo criterios homogéneos sobre su redacción.

4. LA POLICIA JUDICIAL. FUNCIONES

La Policía Judicial es la pieza clave en la elaboración del atestado dado que su intervención directa en la investigación de los hechos presuntamente delictivos van a quedar posteriormente reflejados en dicho documento, es por ello que resulta pertinente realizar algunas consideraciones previas acerca de su naturaleza, funciones y relevancia dentro del proceso penal.

La Constitución Española define a la policía judicial (en adelante PJ) en el artículo 126 como el cuerpo policial que “*depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente*”; funciones que se realizan tanto con carácter previo a la participación del órgano jurisdiccional competente como en ejecución aquellas diligencias que se les comisione una vez conozca de la causa. En una primera fase, actúa de manera autónoma dentro del marco legal, con el objetivo de prevenir, descubrir y documentar hechos presuntamente delictivos. Posteriormente, una vez que interviene la Autoridad Judicial, su labor se orienta a la práctica de aquellas actuaciones que esta disponga, convirtiéndose así en un instrumento auxiliar imprescindible en la fase de instrucción penal.

El artículo 283 de la LECrim, dispone quiénes pueden constituirse como PJ. Esta norma, vigente desde 1883, contempla una concepción amplia del concepto de PJ, al permitir que no únicamente las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado asuman dichas funciones, abriendo la posibilidad a otras autoridades a los que se le otorga de alguna manera competencias en materia de seguridad pública e, incluso, en determinadas circunstancias, a personalidades que ostentaban la consideración de agentes de la autoridad. De este modo, la LECrim configura una PJ en sentido amplio o genérico, orientada a implicar en la averiguación de los delitos a todos aquellos sujetos vinculados, de forma directa o indirecta, al mantenimiento del orden público.

Es evidente que esta regulación no corresponde con la realidad social y jurídica actual, especialmente en lo que respecta a la atribución de competencias en materia de PJ. Esta evolución normativa se refleja en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), que en su artículo 547, introduce una nueva configuración de la PJ. En dicho precepto se establece que *“esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las comunidades autónomas o de los entes locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”*.

En consecuencia, y adoptando una interpretación en sentido más estricto, puede afirmarse que la PJ se concreta en las denominadas Unidades Orgánicas de Policía Judicial. Estas unidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, están integradas por miembros de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía con formación especializada en la investigación de delitos públicos actuando bajo la dependencia funcional de *“las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal, en el desempeño de todas aquellas actuaciones que estos les encomienden”*, tal y como establece el artículo 548 de la LOPJ.

Las funciones específicas de estas Unidades de Policía Judicial están previstas en el artículo 549.1 LOPJ que recoge de forma sistemática las competencias atribuidas a estas unidades. En primer lugar, les corresponde la averiguación de las circunstancias en que se ha cometido el hecho delictivo, así como la identificación de sus posibles responsables. Estas actuaciones pueden incluir la detención de los implicados, debiendo

comunicarse de inmediato a la autoridad judicial y al Ministerio Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.

En segundo término, y siguiendo con el artículo citado en el párrafo anterior, las Unidades de Policía Judicial “*deben prestar auxilio en todas aquellas actuaciones judiciales o fiscales que deban practicarse fuera de la sede del órgano competente y que exijan presencia policial*”. Asimismo, se les encomienda la ejecución material de las diligencias que requieran el uso de la coerción, siempre bajo mandato expreso de la autoridad judicial o fiscal.

Otra función relevante es la de garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes y resoluciones dictadas por jueces o fiscales, actuando como garantes del principio de autoridad en el ámbito de la investigación penal.

Finalmente, estas unidades pueden ser requeridas para colaborar en cualquier otra actuación de similar naturaleza en la que sea necesaria su cooperación, siempre que medie orden expresa de la autoridad competente. Estas funciones reflejan la importancia y especialización de la PJ dentro del proceso penal, convirtiéndolas en actores clave en la fase de instrucción y en el ejercicio del ius puniendi del Estado.

4.1 Policía autonómica como policía judicial en la Comunidad Valenciana

Por la configuración del mapa autonómico español y en virtud del artículo 37 y 38 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante LOFCS), las comunidades autónomas pueden crear cuerpos de policía propios y establecer unidades adscritas al Cuerpo Nacional de Policía, cuya organización y funcionamiento se regulan mediante convenios de colaboración con el Ministerio del Interior. Concretamente en el ámbito de la Comunidad Valenciana, la Unidad Adscrita del Cuerpo Nacional de Policía fue creada mediante el Convenio de colaboración suscrito el 16 de septiembre de 1992³ entre el Ministerio del Interior y la Generalitat Valenciana.

³ Ello al amparo del Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal.

Su actuación se enmarca en un modelo de cooperación interinstitucional. Tal es así, que mientras mantiene su dependencia orgánica del Ministerio de Interior, en su condición de PJ, la Unidad Adscrita actúa bajo la dirección funcional de jueces, tribunales y del Ministerio Fiscal, asumiendo tareas de investigación, elaboración de atestados, práctica de diligencias procesales y auxilio en actuaciones penales. Mientras que en el ejercicio de sus funciones específicas en el territorio valenciano, bajo dependencia funcional de la Agencia Valenciana de Seguridad y Respuesta a las Emergencias (en adelante AVSRE) presta apoyo a la Administración autonómica en materias como la protección del medio ambiente, patrimonio histórico y urbanismo, el control de los juegos y espectáculos públicos, la seguridad de autoridades autonómicas, la inspección de centros y servicios dependientes de la Generalitat, y la prevención e investigación de delitos relacionados con la violencia de género o el consumo de drogas en el ámbito autonómico.

4.2 Policía local como policía judicial

En consonancia con lo anteriormente expuesto, conviene destacar el papel que desempeña la Policía Local en la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 17/2017, de 13 de diciembre, de Coordinación de Policías Locales de la Comunitat Valenciana. Esta norma atribuye a los cuerpos de Policía Local diversas funciones, entre las que se encuentra la elaboración de atestados por accidentes de circulación ocurridos dentro del ámbito territorial de su competencia, esto es, en vías urbanas o en aquellas expresamente atribuidas a su jurisdicción. En este contexto, la Policía Local actúa como PJ.

Sin embargo, como ha establecido la propia Dirección General de Tráfico⁴, en determinados accidentes de tráfico no resulta obligatorio redactar un atestado policial, dado que esta medida se aplica principalmente cuando existe la posibilidad de que se originen responsabilidades penales, en particular si los hechos están vinculados con presuntas conductas delictivas que comprometan la seguridad vial. En estos supuestos, la actuación policial trasciende el ámbito administrativo para incorporarse al proceso penal.

⁴ Dirección General de Tráfico. *Procedimiento de actuación en accidentes de tráfico*. Ministerio del Interior, 2020. Consultada 10 de junio 2025. <https://www.dgt.es>

Asimismo, la mencionada ley contempla entre sus funciones la realización de diligencias de prevención y otras actuaciones orientadas a evitar la comisión de delitos, de acuerdo con los criterios establecidos en las respectivas Juntas Locales de Seguridad, como colaborador activo en la persecución y prevención del delito dentro del marco de sus competencias.

5. REQUISITOS Y FORMALIDADES DE ELABORACIÓN

5.1 Persona intervinientes

En un atestado policial, generalmente intervienen varias personas donde cada una de ellas juega un papel crucial en la elaboración del mismo, pues de un modo u otro tienen una vinculación con el contenido del atestado. Nos referimos a los funcionarios de policía que son los encargados de realizar la investigación y de recopilar la información necesaria sobre el hecho delictivo dando con ello inicio al posterior proceso penal con los consecuentes actores: posibles testigos que son aquellas personas que presenciaron el delito y pueden proporcionar detalles importantes sobre lo sucedido; denunciante, víctimas o perjudicados que son aquellas personas que han sufrido algún daño o perjuicio como resultado del delito investigado; los presuntos autores de la infracción penal y los peritos como expertos en una materia concreta que con su participación intentan esclarecer los hechos ocurridos, entre otros.

5.1.1 Instructor y Secretario

Los encargados de la instrucción del atestado son dos funcionarios de la PJ que actúan como instructor y secretario, aunque si revisamos la normativa nada impide que el atestado pueda ser elaborado por una única persona que asumirá conjuntamente ambas funciones⁵, especialmente en actuaciones urgentes o en circunstancias en las que no sea posible la intervención de un segundo componente.

⁵ Tal cual se interpreta de los artículos 293 y 294 LECrim: “El atestado será firmado por el que lo haya extendido... y... Si no pudiere redactar el atestado a quién correspondiese hacerlo...”.

El instructor será el funcionario de mayor categoría profesional o antigüedad que posee unos conocimientos jurídicos adecuados y que ejercerá la función de la dirección técnica ordenando la práctica de las distintas diligencias mientras que el secretario será el encargado de la confección práctica del atestado, interviniendo en todas las diligencias ordenadas por el instructor y realizando todas las de mero trámite; debiendo constar en el mismo la categoría y el número de carnet profesional de cada uno de ellos.

La responsabilidad fundamental recae en el instructor del atestado, quien, además de dirigir las diligencias pertinentes, debe velar por el pleno respeto de los derechos constitucionales y procesales de las personas bajo su custodia. Cuando este deber se incumple, las consecuencias pueden ser procesalmente trascendentes. Así sucedió en la sentencia 21/2018, de 5 de marzo, del TC⁶, que absolvió a un detenido porque el agente encargado de la investigación no le informó de su «derecho a acceder a las actuaciones esenciales para impugnar la legalidad de la detención» así como tampoco facilitó al abogado del detenido a consultar el atestado en el tiempo de duración de la detención preventiva.

De igual modo, la Instrucción 12/2007⁷, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre custodia de detenidos, precisa que todos los objetos personales del detenido deben ser retirados, inventariados y custodiados en dependencias policiales, asegurando su devolución en el momento de la puesta en libertad o entrega a la autoridad judicial. La responsabilidad directa sobre esta diligencia recae en el instructor del atestado y no debe limitarse a un trámite formal, sino que constituye un elemento esencial del principio de seguridad jurídica y del derecho a un proceso con todas las garantías.

Igualmente, como establece el art 770.3^a LECrim, recae sobre la PJ y más concretamente sobre la fuerza instructora la responsabilidad de recoger y custodiar “*en todo caso los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial*”, son las llamadas piezas de convicción del delito. Gómez (2005) señala que “su pérdida puede significar sin duda el fracaso del proceso y la impunidad del delincuente” (p.131), tratándose de una actuación absolutamente imprescindible, ya que la prueba tiene como finalidad

⁶ STC, núm. 21/2018, de 5 de marzo, ECLI:ES:TC:2018:21

⁷ Instrucción que complementa con la Instrucción núm. 1/2024 de la Secretaria de Estado de Seguridad por la que se aprueba el “procedimiento integral de la detención policial.

convencer al juez durante el juicio oral acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado⁸.

Para garantizar la identidad de los efectos, instrumentos o pruebas del delito el instructor pondrá en marcha el mecanismo de la cadena de custodia que deberá documentar mediante acta, cuál ha sido el proceso utilizado en la investigación en relación con dicha prueba, como las medidas adoptadas para garantizar la identidad entre el objeto inicialmente incautado y el finalmente llevado al juicio oral. La cadena de custodia ha sido definida por sentencia 208/2014, de 10 de marzo, por el TS⁹ como “*el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, el traslado y la conservación de los indicios o vestigios obtenidos en el curso de una investigación criminal, actos que deben cumplimentar una serie de requisitos con el fin de asegurar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de las fuentes de prueba*”.

En la Policía Local de Castellón, al tener sección especializada en la Atestados e Investigación de Accidentes, la cual se compone por un/a oficial y tres agentes, la figura de instructor recae sobre el/la oficial de la Unidad de Atestados del turno y la de secretario/a será el/la agente que en ese día hace patrulla de servicio con el/la oficial, o en su defecto, en el caso de ser dos agentes será instructor el de mayor antigüedad en el cuerpo policial o unidad.

5.1.2 Testigos

En el contexto de un atestado policial, el testigo es una persona física ajena al hecho y al proceso penal posterior que se investiga pero que tiene conocimiento de una infracción penal la cual es objeto de investigación. Su función principal es dar a conocer información objetiva sobre lo que presenció o escuchó, por lo que su declaración se ha de recoger en el atestado con todo detalle. Los testigos pueden ser *presenciales o directos*, es decir, aquellos que estuvieron en el lugar de los hechos y pueden describir lo que sucedió o también *de referencia o indirectos* cuando haya tenido conocimiento del hecho porque alguien se los haya contado.

⁸ Así se deduce del art 741 LECrim.

⁹ STS n.º 208/2014, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:2014:1001

Es importante destacar respecto a los testigos de referencia lo que nos indica el artículo 710 de la LECrim, que requiere que “*los testigos expresarán la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de su noticia, designando con su nombre o apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado*”. El testimonio de estos testigos se considera plenamente válido en ausencia de testigos presenciales, siempre que su declaración esté respaldada por algún otro elemento probatorio que sustente la acusación.

La participación de los testigos dentro de la fase de instrucción puede ser crucial para la resolución del caso y permitir a la Autoridad Judicial llegar a la convicción de cómo sucedieron los hechos realmente.

5.1.3 Denunciante, víctimas o perjudicados

El denunciante es aquel sujeto activo que pone en conocimiento de la PJ un delito o una situación que considera delictiva bien ha sido objeto o víctima del hecho, bien porque ha presenciado el hecho o bien porque tiene conocimiento de él y con ello provoca la iniciación del atestado. Como dice Álvarez y Martín (2011), lo habitual es que:

El denunciante sea la persona ofendida o agraviada por el hecho punible, así como el perjudicado - en el caso de ser distinto de los anteriores-, aunque en ocasiones también lo es una persona vinculada con cualquier de los anterior, es decir, cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, etcétera. (p.78)

El artículo 259 de LECrim dispone que “*el que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de paz, comarcal o municipal, o funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare...*”. Por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de un modo u otro de un presunto hecho delictivo tiene la obligación legal de denunciarlo como continúa aclarando el artículo de la 264 LECrim.

5.1.4 Sujeto activo, presunto autor de la infracción penal

Nos referimos a todas aquellas personas que han participado en la comisión del hecho que se investiga de alguna de las diferentes formas de participación posibles en el ámbito penal, es decir, ya sea como autor, inductor, cooperador necesario o como cómplice. Será fundamental expresar en el atestado la identificación del denunciado y expresar claramente la forma su participación en el hecho que se investiga así como ejecutar la detención cuando sea imprescindible y en el momento adecuado.

En el caso de los procesos penales que desarrollan mediante el Procedimiento Abreviado, Juicios Inmediatos por delitos leves y los Juicio Rápidos el denunciado se configura como “investigado no detenido” donde a pesar de su presunta participación en el delito no se va a adoptar la medida cautelar de la detención con la excepción que establece el artículo 495 LECrim. *“...a no ser que el presunto reo no tuviese domicilio conocido ni diese fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerle”*. En estos procesos, una vez que se identifica al implicado y se confirma su participación, se le notifica de inmediato la citación para el juicio correspondiente, quedando informado en ese mismo momento.

5.2 Reglas de lugar y tiempo

No existe norma alguna que nos indique el lugar donde se ha de elaborar el atestado pero la lógica y la experiencia nos hace entender que las diligencias que componen el mismo se suelen realizar en la sede o dependencias de la PJ encargada de la investigación para el esclarecimiento de los hechos ocurridos. Lo que también es cierto es que existen determinados actos de investigación, por la inmediatez y urgencia, que deberán de practicarse en el mismo lugar de los hechos. En estos casos, toman forma de “actas” y posteriormente serán diligenciadas y anexadas al cuerpo del atestado; nos referimos por ejemplo al acta de aprehensión de drogas tóxicas, acta-declaración de un testigo herido que se encuentra en un centro hospitalario o al acta de entrada o/y registro en domicilio.

Respecto al tiempo, sí nos encontramos algunas referencias en la LECrim. El artículo 284 reconoce la obligatoriedad que tiene la PJ de participar a la Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal, con carácter inmediato, el conocimiento de un hecho delictivo y el artículo 295 establece que “*en ningún caso los funcionarios de Policía Judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal de las diligencias que hubieran practicado, salvo en los supuestos de fuerza mayor*” o cuando no exista autor conocido del delito¹⁰.

La obligatoriedad de la puesta en conocimiento que nos indica el citado artículo no debe ser confundida con la necesidad de la remisión del atestado en el plazo indicado pues se ha de recordar que cuando existan personas detenidas como presuntos autores por los hechos que se investigan tanto el artículo 520 LECrim y la Constitución Española en el artículo 17.2, establecen el plazo máximo de setenta y dos horas para la puesta del detenido a disposición judicial o su puesta en libertad, plazo del que dispone la PJ para la averiguación o esclarecimiento de los hechos delictivos investigados y por lo tanto, de la entrega del atestado policial. Por lo tanto no es sinónima la puesta en conocimiento con la remisión del atestado; mientras en la primera sigue el principio de inmediatez pudiendo hacerse con la mera realización de un oficio en el plazo de 24 horas, la segunda con lleva la remisión del atestado y cabe extender ese tiempo hasta las setenta y dos horas e incluso ampliarse cuarenta y ocho horas más para el caso de la investigación de delitos cometidos por bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes¹¹.

El atestado, tal como argumenta Herranz (2021, p.15), en ocasiones, no se termina con su remisión a la Autoridad Judicial ya que se pueden presentar atestados ampliatorios del inicial tantas veces como sea necesario bien porque existan diligencias que necesitan más tiempo para poderse confeccionar (como así ocurrió en el atestado ampliatorio que se anexa en este trabajo fin de grado) o porque se ha tenido conocimiento de nuevos datos sobre el hecho delictivo que hacen necesaria la realización de nuevas diligencias de investigación.

¹⁰ Artículo 284 apartado segundo de la LECrim.

¹¹ Artículo 520 bis de la LECrim

5.3 Pautas en cuanto a la forma.

Para los requisitos formales tenemos que apelar a los artículos 292 a 294 de la LECrim cuyas disposiciones regulan el modo en que deben documentarse las diligencias practicadas en la fase inicial del procedimiento penal. Se desprende en primer lugar la obligación de los agentes de la PJ de redactar un atestado, admitiéndose la posibilidad de utilizar papel común o papel sellado, que refleje con la máxima precisión todos los hechos averiguados durante la investigación preliminar. En dicho documento deberán incorporarse las declaraciones obtenidas, los informes recabados y cualquier otra circunstancia relevante susceptible de servir como indicio de la comisión de un delito. Esta redacción debe cumplir con criterios de objetividad, claridad y exactitud, evitando valoraciones subjetivas.

En segundo lugar, los funcionarios que hayan intervenido en la instrucción del atestado deberán firmarlo, así como hacerlo constar en todos los documentos o diligencias que lo integren. Esta exigencia formal busca asegurar la autenticidad y responsabilidad funcional de quienes participaron en la actuación investigadora.

En tercer lugar, una vez finalizadas las diligencias policiales, el atestado será remitido sin dilación a la autoridad judicial competente o, en su caso, al Ministerio Fiscal. Este acto marca el tránsito del procedimiento desde la fase policial a la fase judicial propiamente dicha, permitiendo que las autoridades jurisdiccionales valoren si procede o no la continuación del proceso penal.

Finalmente, cabe destacar que en aquellos casos en los que el funcionario encargado de redactar el atestado no pueda llevarlo a cabo por causas justificadas, deberá elaborarse una exposición verbal detallada de las circunstancias relevantes, la cual será transcrita de manera fehaciente por el Juez de Instrucción, el Juez municipal o el funcionario del Ministerio Fiscal, según el órgano ante el cual deban presentarse las diligencias. Asimismo, deberá constar expresamente el motivo que ha impedido la redacción ordinaria del atestado, garantizando así la validez formal de las actuaciones.

En conjunto, estos preceptos refuerzan el valor jurídico del atestado como documento oficial con relevancia procesal, garantizando su fiabilidad y adecuación a los principios legales que rigen la instrucción penal.

Como se puede comprobar en el atestado anexado, todas estas formalidades son tenidas en cuenta a la hora de su elaboración, la carátula contiene los datos de mayor relevancia identificadora, se redacta en papel común que posteriormente es sellado y rubricado en todas sus hojas; en las distintas diligencias que lo integran se describen de forma concreta los hechos constatados por la unidad policial interviniente y todas las diligencias han sido firmadas por el equipo instructor y las demás personas intervinientes en las mismas.

5.4 Requisitos de contenido.

En relación a los requisitos de contenido que deben tenerse en cuenta el atestado policial, nos encontramos ante una ausencia normativa que regule con precisión la elaboración de las diversas diligencias que lo integran. Sin embargo, para contar con un marco común que guíe su elaboración, se puede considerar como referencia la Instrucción emitida por la Secretaría de Estado de Seguridad en 1997¹². Esta instrucción tiene como objetivo homogeneizar criterios de actuación en la redacción de los atestados, especialmente en lo referente a su forma, contenido, orden lógico y respeto a los derechos fundamentales.

Uno de los principios fundamentales establecidos por la Instrucción es la claridad expositiva. El atestado debe redactarse con un lenguaje técnico y comprensible, evitando ambigüedades, repeticiones innecesarias o términos coloquiales que puedan dar lugar a interpretaciones erróneas. Asimismo, la disposición del contenido debe seguir un orden cronológico y lógico, que permita reconstruir los hechos de forma coherente, desde la primera intervención policial hasta las diligencias finales. Esta estructura facilita el trabajo de jueces, fiscales y defensas, quienes se apoyan en el atestado como documento base para la instrucción judicial.

Otro requisito esencial es la objetividad del relato. El atestado debe limitarse a reflejar los hechos tal como han sido percibidos o comprobados por los agentes, sin incluir valoraciones personales, opiniones jurídicas o presunciones de culpabilidad. La Instrucción prohíbe expresamente cualquier juicio de valor que pueda contaminar la

¹² La Instrucción 7/1997, de 12 de mayo de 1997 de la Secretaría General del Estado de Seguridad sobre la elaboración de atestados policiales.

imparcialidad del relato, en especial en relación con la conducta del detenido o la calificación de los hechos.

Esta exigencia se enmarca en la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, recogida en el artículo 24.2 CE y reiterada por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en sentencias como la STC 173/1997¹³, que rechaza el uso del atestado como prueba de cargo si este contiene valoraciones subjetivas no corroboradas en juicio oral.

La Instrucción también establece la obligación de consignar la identidad completa, número profesional y función específica de cada agente que haya participado en las diligencias. Esta medida busca garantizar la trazabilidad de la actuación policial, permitiendo que se puedan delimitar responsabilidades en caso de actuaciones irregulares o ilícitas. Además, esta identificación refuerza la cadena de custodia y protege el derecho de defensa del investigado, quien podrá saber qué agente intervino en cada actuación (por ejemplo, en una detención o en una incautación de efectos), lo cual es fundamental para ejercitar correctamente sus derechos procesales.

Las actuaciones policiales que suponen una restricción de derechos fundamentales, como detenciones, registros domiciliarios, o intervenciones telefónicas, deben estar debidamente motivadas y documentadas en el atestado. La Instrucción advierte sobre el uso de expresiones vagas o estereotipadas, como “*actitud sospechosa*” o “*conducta evasiva*”, que no constituyen una base racional suficiente para justificar dichas medidas. Esta exigencia está alineada con el artículo 492¹⁴ de la LECrim y con la jurisprudencia del TC, que en la STC 173/1997 (ya citada anteriormente), ha reiterado que toda medida que afecte derechos fundamentales debe estar amparada en “*indicios racionales bastantes*” y no en simples conjeturas o apreciaciones subjetivas. Esta fundamentación no solo es un requisito formal, sino una garantía de legalidad que impide prácticas policiales arbitrarias y refuerza el control judicial posterior.

El respeto a los derechos del detenido es un principio cardinal del proceso penal garantista. En este sentido, el atestado debe dejar constancia expresa de que el detenido

¹³ STC. núm. 173/1997 de 14 de octubre. Recurso de amparo 1.377/1995. CLI: ES:TC:1997:173.

¹⁴ El artículo 492 LECrim recoge los supuestos en los que la PJ tiene la obligación de detener.

fue informado, en un lenguaje comprensible, de los hechos que se le imputan y de sus derechos conforme al artículo 520 de la LECrim. La omisión de esta diligencia o su formulación inadecuada puede implicar una nulidad de actuaciones, como ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante TS), por ejemplo, STS 775/2009¹⁵, al considerar que las garantías del detenido son condiciones esenciales para la validez del procedimiento.

Finalmente, la Instrucción recuerda que el atestado policial no constituye prueba en sentido estricto, salvo que se trate de diligencias irrepetibles por lo que su contenido solo puede adquirir valor probatorio si los agentes que lo elaboraron comparecen en el juicio oral y ratifican sus actuaciones. Tal es así que el uso del atestado como única base para dictar una condena, sin ratificación judicial, vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia en aras de garantizar los derechos fundamentales del procesado y la validez del juicio oral.

5.5 Requisitos de redacción

En la actualidad, no existe una normativa específica que establezca de manera detallada cómo debe redactarse un atestado policial por lo que ante esta ausencia de regulación formal, la elaboración de los atestados policiales se basa principalmente en criterios jurisprudenciales, así como en circulares e instrucciones emitidas por el Ministerio del Interior (como la anteriormente citada, Instrucción 7/1997 de 12 de mayo, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre la elaboración de atestados).

Más allá de las instrucciones administrativas, la experiencia profesional y los usos de la práctica policial en la redacción del atestado desempeñan un papel fundamental en su confección, así siguiendo a Álvarez y Macín (2011, p.90-91), se deben tener en consideración una serie de pautas orientativas que garanticen su coherencia, validez y eficacia:

1. La narración de los hechos debe ser *“sistemática y precisa, aunque sin omitir detalles. debe primar la sencillez pero no por ello debe expresarse los hechos de una manera insuficiente, incompleta, inexacta o deformada.”*

¹⁵ STS., núm. 775/2009 de 6 de julio. Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2009:775.

2. Se recomienda evitar el uso de abreviaturas y cifras numéricas en la redacción del atestado. En caso de que sea necesario emplearlas, deberá indicarse a continuación su equivalente en letras, entre paréntesis. Por ejemplo: "3 (tres)".
3. El atestado es elaborado por la unidad instructora de la PJ dejando constancia de su identificación por sus números de carné profesional, categoría y Unidad de Destino. El resto de personas que participen o intervengan en el serán identificados debiéndose poner el nombre en minúscula y los apellidos en mayúscula. A todas las personas que intervengan en las diligencias se les invitará a firmarlas pero en el caso de que alguna de ellas se niegue a hacerlo, deberá dejarse constancia expresa de dicho rechazo y del motivo alegado, mediante la correspondiente diligencia adicional, conforme a lo establecido en el artículo 293 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
4. Respecto a los márgenes, es de mayor importancia el margen izquierdo ya que es el espacio empleado para estampar la rúbrica y el sello, es por ello que debe ser *“aproximadamente de la cuarta parte de la anchura del folio”*. Por lo general, los atestados se redactan en una sola cara de cada hoja. No obstante, si se emplea el reverso, deberán invertirse los márgenes para garantizar la alineación de las zonas escritas en ambas caras. Asimismo, los folios deben numerarse en la parte superior, comenzando por el primero. Esta numeración puede expresarse en cifras (“1”) o en letras (“primero”), y continuará de forma correlativa a lo largo del documento. Ello es así cuando la carátula no es numerada pero en caso de ser numerada se inicia el cuerpo del atestado con el número “dos” o “segundo”.
5. Para una mayor claridad y facilidad de la lectura, los atestados se redactaran en espacios de uno y medio; *“no se debe dejar espacios en blanco que permita interpolaciones”*. Y cuando una diligencia continúe en el folio siguiente se deberá acabar el folio con la consigna “...//...” que se repetirá en el comienzo del siguiente folio.
6. Las diligencias no deben contener tachaduras y de ser así, se ha corregir con la enmienda *“DIGO, quiere decir...”*; si en su redacción se incurriera en un error de escritura del cual se percata la instrucción una vez finalizado el mismo se soluciona con una diligencia de corrección de errores o incluso una vez ya remitido a la Autoridad Judicial se puede subsanar con la realización de una ampliación del atestado que incluya la diligencia de error tipográfico.

7. Las deben seguir un riguroso orden cronológico, respetando la secuencia temporal en la que se han producido los hechos o se han practicado las actuaciones policiales. En cada diligencia se consignarán de forma expresa el lugar donde ocurrieron los hechos, así como la fecha y la hora concreta en que se desarrollaron.
8. Se deberá dejar un espacio en blanco, lo suficientemente amplio, entre las cada una de las diligencias practicadas, que será el lugar utilizado para firmar por los intervinientes.
9. La redacción del atestado debe realizarse siempre en tercera persona, evitando en todo momento el uso de la primera persona del singular o del plural. Esta norma estilística permite que el atestado adopte un tono institucional, más objetivo y desvinculado de valoraciones personales, presentando los hechos como observaciones documentadas y verificables, en lugar de como interpretaciones subjetivas del agente instructor.
10. Al atestado policial se le asigna un número de registro único e identificativo y una vez asignado queda debidamente archivado y almacenado en la base de datos correspondiente. Este número de registro permite su localización, seguimiento y trazabilidad dentro del sistema policial y judicial.

6. ESTRUCTURA DEL ATESTADO.

En términos generales, las diligencias que conforman el atestado policial pueden organizarse en cuatro categorías fundamentales. Tal y como clasifica Jurado (2020), en primer lugar, se encuentran las diligencias de iniciación, en las que se consignan los datos esenciales sobre el hecho presuntamente delictivo y los sujetos involucrados. En segundo lugar, las diligencias de trámite reflejan actuaciones de carácter administrativo o formal. A continuación, las diligencias de investigación también denominadas indagatorias que tienen por objeto recabar información y evidencias de relevancia para el esclarecimiento de los hechos. En última instancia, el atestado finaliza con la diligencia de remisión, a través de la cual se entrega toda la documentación reunida durante la actuación policial a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal para su conocimiento y valoración.

El atestado es encabezado, antes de las citadas diligencias, por la carátula en la que consta el órgano/unidad/sección policial que lo instruye, en número de registro interno del mismo, el presunto delito, la fecha, hora y lugar donde ocurrió, además de identificar a las personas involucradas (detenidas, investigadas o testigos), junto con los números de identificación profesional del instructor y del secretario. Todos estos datos se pueden apreciar en el atestado aportado en el anexo.

Unido al final de las diligencias que conforman el atestado pero con independencia de ellas están “las actas”. Como bien las define Álvarez y Macín (2011, p.461), el acta es “*la materialización por escrito de un acto de investigación concreto, aislado del resto de los demás que se han podido realizar con motivo de la instrucción del atestado, al cual se unirá posteriormente*”; con las actas se deja constancia escrita de lo ocurrido durante una diligencia por lo que existirán de todo tipo y de contenido variado (acta de entrada y registro, acta de aprehensión de drogas, acta de inspección ocular...). Mientras las diligencias se ordenan de forma cronológica y son redactadas por el instructor y secretario, las actas pueden ser confeccionadas de forma simultánea en diferentes momentos y lugares de la investigación así como por personas diferentes a la instrucción, quedando anexadas al cuerpo del atestado.

6.1 Diligencias de iniciación.

La diligencia de iniciación es el primer acto documentado dentro del atestado policial, y constituye la base jurídica sobre la cual se sustenta la intervención de la policía judicial en la investigación de un presunto delito. Según Molina (2011) se define como:

Aquellas diligencias que motivan la incoación de un atestado policial como consecuencia del conocimiento por parte de la Policía Judicial de hechos delictivos o no, ya sea de oficio o a instancia de parte, del conocimiento de nuevos hechos ampliatorios a otros ya conocidos o de órdenes emanadas de autoridades u órganos superiores (p.13).

En este contexto, la diligencia de iniciación es esencial para consignar el momento preciso en que la investigación da comienzo, incluyendo quién o qué originó el conocimiento del hecho, bajo qué circunstancias así como la identidad de los intervinientes.

Existen diversas vías a través de las cuales puede iniciarse un atestado policial, lo que afecta directamente al contenido de esta primera diligencia. En términos generales, se reconocen cinco formas básicas de iniciación: a partir de la denuncia de un particular, bien mediante llamada telefónica, bien por orden de la Autoridad judicial o Fiscal, por autodenuncia del autor de los hechos, o bien por iniciativa directa de los agentes. En el caso de denuncia o la intervención de cualquier miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el atestado se inicia con la forma de “comparecencia” o “minuta policial”¹⁶ respectivamente, mientras que en resto de supuestos citados se formula como una diligencia de inicio, normalmente con la “diligencia de exposición de hechos o conocimiento del hecho”.

6.1.1 La Comparecencia policial

La comparecencia es el punto de partida de un atestado policial bien cuando un particular (ya sea de forma verbal o por escrito, personalmente o por mandatario) denuncia unos hechos constitutivos de delito ante autoridad competente¹⁷ o bien cuando son los mismos funcionarios policiales los que comparecen ante sus compañeros que hacen las funciones de instructor y secretario. En este último caso, la comparecencia puede darse de dos formas; verbalmente, para que estos realicen una transcripción escrita de la manifestación verbal, libre y voluntaria de la actuación profesional con relevancia jurídica llevada a cabo tal como establece el artículo 267¹⁸ LECrim o mediante escrito presentado por los propios agentes actuantes al equipo instructor conforme establece el artículo 266¹⁹ Lecrim. En cualquier caso, posteriormente se presentará ante el órgano público judicial competente encargado de la instrucción para poner en conocimiento del mismo de los hechos ocurridos. La comparecencia, ya sea del denunciante o de los propios funcionarios se convierte en la diligencia inicial que establece el inicio del proceso penal.

¹⁶ En este tipo de iniciación no existe comparecencia ante el instructor sino que es la patrulla policial actuante la que elabora la minuta policial que posteriormente entrega al instructor.

¹⁷ El art 264 LECrim considera autoridad competente a “...*Ministerio Fiscal, al Tribunal competente o al Juez de instrucción o municipal, o funcionario de policía...*”

¹⁸ Art. 267 LECrim, en referencia a la forma de la denuncia verbal, “*Cuando la denuncia sea verbal, se extenderá un acta por la autoridad o funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y a sus circunstancias, firmándola ambos a continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego*”.

¹⁹ Art. 266 LECrim, en referencia a la forma de la denuncia escrita, “*La denuncia que se haga por escrito deberá estar firmada por el denunciante de forma autógrafa o manuscrita, si es presencial, y si no pudiere hacerlo, por otra persona a su ruego; o si se interpone por vía telemática, con firma electrónica conforme...*”

En palabra de García (2022) la comparecencia policial es:

un “documento escrito de carácter público a través del que los agentes de la autoridad informan oficialmente de la existencia de una determinada intervención de relevancia jurídica, con expresa indicación a las causas que la han motivado, las circunstancias en que se ha producido, las personas y los objetos en ella han intervenido, los incidentes ocurridos durante la misma, las medidas policiales que se han adoptados por los agentes en su transcurso, la finalidad pretendida y los resultados obtenidos” (p.17).

Desde una perspectiva más operativa y en base a la experiencia profesional adquirida, la comparecencia policial se considera como el acto mediante el cual los agentes se presentan formalmente ante una autoridad pública, siendo su destinatario más habitual la autoridad judicial y el ministerio fiscal, con el objetivo de comunicar una actuación policial que posee trascendencia jurídica.

La comparecencia adquiere naturaleza de documento público al ser elaborada por agentes de la autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias legales así como de acuerdo con a las formalidades previstas por la LECrim y la Instrucción 7/1997 de la Secretaría de Estado de Seguridad que ya se han expuesto ampliamente en puntos anteriores por lo que solo haremos aquí una breve mención de la estructura que debe guardar la comparecencia.

Los elementos estructurales esenciales que deben figurar en toda diligencia de comparecencia son:

1. Cabecera: en la que se debe incluir el tipo de diligencia, “Diligencia de comparecencia”. A continuación, se indica el lugar, la fecha y la hora en que se realiza la actuación. Además, se incluirán los datos completos del instructor y del secretario, si lo hubiere, con sus números de identificación profesional y la unidad a la que pertenecen.
2. Datos personales del compareciente: el siguiente apartado debe recoger la identificación del compareciente, incluyendo su nombre completo, DNI o documento equivalente, domicilio, teléfono de contacto y otros datos relevantes. En caso de tratarse de un menor o de una persona con discapacidad, se deberá dejar constancia del representante legal o tutor, conforme a la normativa vigente. Y en caso del que el compareciente sea cualquier miembro de las fuerzas y

cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones, bastará con su sus números de identificación profesional y la unidad a la que pertenecen.

3. Información de derechos: si el compareciente ostenta la condición de investigado, es preceptiva la información de sus derechos que le confiere el artículo 118. Esta información debe constar por escrito en la diligencia, antes de proceder a recoger su declaración. Cuando el compareciente interviene en calidad de testigo, debe ser informado expresamente de su deber legal de declarar con veracidad, así como de las repercusiones penales que conllevaría incurrir en falso testimonio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 433 LECrim.
4. Exposición de hechos o declaración: Consiste en la transcripción literal de las manifestaciones realizadas por el compareciente, redactadas en estilo directo, procurando mantener su fidelidad y evitando interpretaciones por parte del agente instructor. Debe garantizarse que la persona ha tenido oportunidad de expresarse con libertad, y que el contenido se refleja tal como ha sido expuesto.
5. Cierre y firma: Finalmente, la diligencia se cerrará con una fórmula tipo que indique que el contenido ha sido leído al compareciente, quien manifiesta estar conforme con lo recogido. Acto seguido, se procede a la firma del compareciente y del agente instructor. Si el compareciente se niega a firmar la diligencia, dicha circunstancia deberá quedar reflejada de forma expresa, especificando los motivos manifestados o, en su defecto, consignando la negativa sin justificación.

6.1.2 Diligencia de inicio motivada

Las diligencias de inicio motivadas se denominan de esta manera porque explican y documentan los motivos de la actuación policial. Se diferencian de la comparecencia, en que la investigación se inicia por la propia actuación de la fuerza instructora, que actúa también como denunciante. Esta diligencia tiene una importancia procesal sustancial, ya que legitima la intervención de la policía en ausencia de un requerimiento externo (denuncia de un particular) y nos sirve de base para adoptar medidas posteriores, como la detención del presunto autor, el registro del lugar de los hechos o la intervención de objetos relacionados con el delito. Su ejecución debe ir acompañada de

una motivación suficiente, que fundamente la intervención en indicios objetivos y racionales que justifiquen las medidas adoptadas.

Esta diligencia de inicio puede originarse de diversas maneras: por denuncia directa en dependencias policiales, por aviso telefónico, por orden de la autoridad judicial o fiscal, o por iniciativa de la propia fuerza actuante, como ocurre en los casos de flagrancia. En los supuestos en los que es la propia unidad policial la que detecta el hecho, como por ejemplo durante un control de tráfico, la diligencia se denomina de “exposición de hechos” y debe indicar que el agente instructor coincide con el denunciante.

En el atestado que se incorpora al presente trabajo, su apertura tiene lugar a partir de una llamada telefónica realizada por un vecino, quien informa sobre la existencia de un atropello de una mujer, la cual está herida y el conductor del turismo ha abandonado el lugar del siniestro vial a pie. Esta llamada queda registrada en el sistema informático Séneca existente a tal efecto y crea una carta de llamada asignándole un número de telefonema, el cual quedará reflejado en la diligencia de exposición de hechos que en la Policía Local de Castellón, por costumbre, ha adoptado el nombre de “Diligencia de presentación” (referencia al folio 1 del atestado anexo).

En cuanto a su estructura, la diligencia de inicio del atestado presenta una forma más concisa, predefinida y sobria en comparación con la diligencia de comparecencia. Su redacción se inicia con el encabezado formal “DILIGENCIA DE EXPOSICIÓN DE HECHOS”, seguida del formalismo “Se extiende en...” lugar (localidad y dependencia policial), así como la fecha y hora en que se formaliza el documento. A continuación, se incorporan los datos identificativos de los funcionarios actuantes (instructor y secretario), señalando su categoría profesional y número de identificación policial.

Continúa con la fórmula “PARA HACER CONSTAR:”, que introduce el cuerpo principal de la diligencia y se debe realizar una descripción clara, objetiva y ordenada de los hechos detectados, circunstancias relevantes, datos obtenidos y actuaciones preliminares llevadas a cabo por los agentes. Es fundamental que esta exposición se redacte con neutralidad, sin incorporar valoraciones jurídicas ni apreciaciones personales.

Finalmente, la diligencia se cierra con la expresión “CONSTE Y CERTIFICO”, que cumple una doble función; por un lado, dar fe pública de los hechos relatados, y por

otro, acreditar que los datos reflejados han sido recabados por agentes de la autoridad en el desempeño legal de sus competencias.

6.2 Diligencias de trámite.

Las diligencias de trámite pueden entenderse como aquella actuación documental que permite la gestión, registro o comunicación de hechos relacionados indirectamente con la investigación, pero que no suponen en sí misma una actividad probatoria. Se engloban en esta categoría aquellas actuaciones de carácter administrativo que de manera accesoria o complementaria surgen como consecuencia de la actuación policial a lo largo de la instrucción del atestado que cumple una función documental, aportando contexto y sirven de enlace para estructurar el resto de diligencias del atestado siendo necesaria su constancia.

En este sentido y a modo de ejemplo referido al atestado que se incorpora como anexo, pueden citarse la diligencia de información sobre la asistencia al juzgado cuando sea requerido para ello de la víctima del siniestro vial (véase folio 4 del atestado); diligencia de atención médica y traslado del herido, registrada a continuación en el mismo folio; así como la diligencia de comprobación en base de datos de la Dirección General de Tráfico del permiso de conducir (véase folio 5). También se incluyen actuaciones como la inmovilización del vehículo implicado y la redacción del boletín de denuncia por infracción administrativa, ambas documentadas en el folio 6 del atestado.

Estas diligencias a diferencia de las demás que conforman el atestado policial deberán ser firmadas obligatoriamente por el secretario, pudiéndose firmar voluntariamente por el instructor, para hacer constar hechos de carácter rutinario.

6.3 Diligencias de investigación

En las diligencias de investigación, también llamadas indagatorias, se incluye la actuación policial que tiene como propósito averiguar y esclarecer todo lo concerniente al hecho delictivo que motiva la iniciación del atestado policial. Por lo que todas las actuaciones llevadas a cabo en este sentido se irán concretando dentro del cuerpo del

atestado mediante las diligencias de investigación o mediante acta aparte cuando su contenido sea de mayor extensión. Deberán ser firmadas por el instructor y el secretario.

En el atestado anexado, instruido por un siniestro vial con lesiones graves y dos delitos contra la seguridad vial encontramos las siguientes diligencias, a modo de ejemplo:

- La diligencia de inspección ocular (véase folio 2 del atestado). La inspección ocular constituye un medio de investigación técnico y directo que tiene como finalidad analizar y documentar el lugar donde se ha producido un hecho presuntamente delictivo. Su objetivo principal es registrar de forma precisa todos aquellos elementos materiales que se encuentren en la escena, tales como huellas, marcas, objetos o indicios que, por su naturaleza, puedan desaparecer con el paso del tiempo. Debido a que resulta improbable que el escenario del delito pueda volver a observarse en idénticas condiciones, se hace imprescindible detallar minuciosamente todo lo apreciado durante la inspección. Por este motivo resulta aconsejable acompañarla de un registro fotográfico minucioso que documente en imágenes el estado del lugar y los indicios observados (en el caso que nos ocupa este reportaje fotográfico se une como acta aparte), que permita complementar visualmente la información consignada. Este conjunto de actuaciones garantiza que los datos recabados puedan ser valorados por la autoridad judicial incluso mucho tiempo después de que hayan tenido lugar los hechos.
- Diligencias de Identificación de la víctima del atropello, del presunto autor, del titular del vehículo instrumento de delito y del testigo presencial (véase los folios 3, 5 y 6 del atestado). En este tipo de diligencias se consignan todos los datos filiatorios de los citados así como en caso de haberse tomado manifestación se une al atestado mediante acta aparte.
- Diligencia de prueba de alcoholemia (véase folio 5 del atestado). Como el atropello se comete con un vehículo a motor (turismo), al conductor del mismo se le realiza la prueba de alcoholemia mediante aire espirado y arroja un resultado negativo, todo con la finalidad de averiguar si el conductor del turismo se podía encontrar en los márgenes permitidos de una tasa de alcoholemia o en su caso bajo los efectos de bebidas alcohólicas.

- Diligencia de daños a bienes privados (véase folio 7 del atestado). A consecuencia del siniestro vial se producen daños a un inmueble privado por lo que es necesario conocer el titular para que este sea informado de los hechos ocurridos así como de la forma de proceder para reclamar su reparación (daños en muro de hormigón) al responsable. Al ocurrir el hecho un día festivo resulta infructuosas las gestiones realizadas para su localización ni se disponía en dicho momento de los medios informáticos necesarios para su comprobación lo que motivó a realizar una ampliación del atestado inicial (anexo dos), diez días después, donde se ponía en conocimiento de la Autoridad Judicial de la identificación del titular de la finca registral dañada.
- Diligencia de apreciación (véase el folio 7 del atestado). En ella el equipo instructor basándose en las investigaciones realizadas y que se detallan en todo el atestado hace una valoración objetiva de cómo se ha producido el siniestro vial con el propósito de proporcionar a la Autoridad Judicial una reconstrucción precisa y veraz de los hechos ocurridos. De esta diligencia se puede derivar la responsabilidad tanto penal como civil del presunto autor por los daños personales y materiales ocasionados.

Para reforzar la comprensión de esta diligencia de apreciación se acompaña en acta aparte un croquis de la evolución del accidente de circulación y un informe fotográfico detallado.

6.4 Diligencia de remisión

Tradicionalmente, esta diligencia era comúnmente designada como “diligencia de terminación y remisión”; sin embargo, la expresión ha quedado en desuso, especialmente por la connotación errónea que transmitía el término terminación. Esta denominación sugería que el atestado se encontraba formalmente concluido, lo cual no se ajusta a la realidad del procedimiento penal, ya que siempre existe la posibilidad de que surjan nuevos elementos, diligencias o actuaciones que exijan una ampliación posterior del atestado. En la práctica actual se prefiere referirse a esta actuación simplemente como “diligencia de remisión”, en tanto su única finalidad es dejar

constancia de que el atestado ha sido enviado a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal competente, sin dictaminar la conclusión de la investigación.

La diligencia de remisión puede definirse como el acto documental mediante el cual la unidad policial deja constancia de que el atestado, junto con todas las diligencias y las actas que lo integran, es formalmente remitido a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal competente (véase el folio 8 del atestado) e implica que, o bien no quedan diligencias urgentes pendientes de realizar, o bien ha transcurrido el plazo máximo legal de 72 horas establecido para la puesta a disposición judicial en los supuestos en que exista persona detenida (o de 24 horas en caso de menores de edad). A partir de entonces, la actuación policial pasa al conocimiento del órgano jurisdiccional, permitiendo así el control judicial sobre las actuaciones practicadas hasta ese momento.

En referencia a la remisión de los atestados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 284.2 LECrim, los integrantes de la PJ tienen la obligación legal de informar de *“forma inmediata a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal cuando tengan conocimiento de un delito público o cuando sean requeridos para colaborar en la instrucción de un delito privado”*, siempre que dicha comunicación no impida la práctica ininterrumpida de las diligencias de prevención. Existe la excepción en los casos en los que no exista un autor identificado del hecho delictivo pues en tal caso la PJ no remitirá el atestado quedando a disposición de la autoridad judicial o ministerio fiscal, salvo que se trate de delitos cometidos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexual, los relacionados con la corrupción, o que haya sido expresamente solicitado por el Ministerio Fiscal o el órgano judicial competente en cuyo caso requerirá su remisión inmediata.

Respecto al contenido de la diligencia de remisión se debe consignar con claridad, en primer lugar, la fecha y la hora exactas en que concluye la instrucción policial, lo que permite verificar si se han respetado los plazos procesales establecidos, especialmente en los casos en que exista persona detenida para garantizar así el control judicial sobre la legalidad de la actuación policial; en segundo lugar, debe incluirse el número total de folios que componen el atestado, lo cual permite verificar si existe concordancia entre los documentos referenciados y los efectivamente entregados; en tercer lugar y de gran relevancia, indicar a la Autoridad Judicial a la que se remite el atestado o Fiscalía de Menores en caso de ser el presunto responsable un menor de edad; otro elemento fundamental es la relación detallada de las actas elaboradas a lo largo del proceso de

investigación e identificando cada documento por su denominación y finalidad; por último, la diligencia debe recoger con detalle los efectos que hayan sido intervenidos durante la investigación. Es necesario especificar su naturaleza (por ejemplo, armas, teléfonos móviles, documentación), su cantidad, y el destino o depósito asignado, ya sea judicial, policial o en dependencias externas.

7. EL ATESTADO EN EL PROCESO PENAL POR DELITOS LEVES

La regulación del atestado policial adquiere particular relevancia en el ámbito de los delitos leves, dado que en estos procedimientos el atestado constituye, con frecuencia, la primera y principal fuente de información sobre los hechos denunciados. Su trascendencia se aprecia en la medida en que muchos delitos leves, por su inmediatez y sencillez probatoria, se enjuician en base a las manifestaciones contenidas en el atestado y a las declaraciones de las partes en el acto del juicio rápido o del juicio por delito leve. A diferencia de los delitos graves, donde la instrucción judicial permite desplegar una mayor actividad probatoria, en los delitos leves el atestado puede llegar a tener un valor central como elemento de impulso procesal.

7.1 De las faltas a los delitos leves tras la reforma de la LO 1/2015

El enjuiciamiento de este tipo de delitos conocido como Juicio Inmediato por Delito Leve (JIDL) es considerado un tipo de juicio rápido previsto en los artículos 962 a 982 dentro del Libro VI de la LECrim que desde la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal, supuso un giro significativo en el tratamiento de las infracciones penales en el ordenamiento jurídico español al derogar el Libro III sustituyendo las antiguas faltas recogidas en los artículos 620 y siguientes por los delitos leves. Esta reforma, que entró en vigor el 1 de julio de 2015, como argumenta la propia exposición de motivos, se enmarca dentro de un proceso de modernización del sistema penal, con el objetivo de hacer frente a la sobrecarga judicial y mejorar la eficiencia del sistema penal, al tiempo que se daba una respuesta más proporcional a las conductas de menor gravedad.

La supresión de las faltas supuso por un lado la despenalización de determinadas conductas que quedaron asumidas por el ámbito administrativo, más concretamente en

la LO 4/2015 de 30 de marzo de Protección de la Seguridad Ciudadana, ejemplo de ello es “la falta de respeto y la desobediencia leve a agentes de la autoridad” que se recogía en el artículo 634 del CP como falta penal y que pasa a incorporarse a la citada LO siendo sancionada dicha conducta como sanción administrativa leve. Por otro lado, buena parte de ellas se incardinaron en el Libro II del CP bajo la denominación de delitos leves, lo que supuso una alteración del plano sustantivo en el tratamiento de las infracciones penales. Los delitos leves apenas sufrieron variación en la descripción típica, pero si se consiguió una mayor claridad en la sistemática normativa. Así, por ejemplo, las faltas contra el patrimonio se transformaron en delitos leves de hurto (art. 234.2 CP) o de daños (art. 263.2 CP), manteniendo la sanción de multa como pena principal. Mientras que las faltas no constituían delitos en sentido estricto y, por tanto, no se clasificaban dentro de la misma categoría de infracciones penales que los delitos, con la llegada de los delitos leves, estos se consideran delitos de menor gravedad en sentido técnico y jurídico como se recoge en el artículo 13 del CP actual.

Al hilo de este artículo, estas conductas aunque consideradas de escasa lesividad social, están sujetas al procedimiento procesal penal por delitos, y sus autores pueden llegar a tener antecedentes penales, a diferencia de lo que ocurría con las faltas. En el caso de las faltas, al no tener la consideración de delito, no generaban antecedentes penales, lo que suponía una menor afectación a los derechos y proyección social del infractor. En cambio, los delitos leves sí generan antecedentes penales, puesto que forman parte del catálogo de infracciones penales del CP. La existencia de estos antecedentes tiene implicaciones procesales y administrativas relevantes, ya que puede influir en la valoración judicial en la imposición de medidas cautelares y penas más severas en caso de la comisión de nuevos delitos aunque queda excluido de consideración de la reincidencia tal como establece el artículo 22.8 CP.

En relación con la prescripción, las faltas prescribían en un plazo de seis meses, dada su escasa gravedad y el carácter residual o subsidiario que representaban estas conductas dentro del sistema penal. Los delitos leves, por su parte, prescriben en un plazo de un año desde la comisión del hecho, conforme al artículo 131 CP. Aunque este plazo sigue siendo breve comparado con el de los delitos más graves, implica una mayor persistencia jurídica que el sistema anterior.

En el plano procesal, el cambio más relevante radicó en la atribución plena de competencia a los Juzgados de Instrucción para el enjuiciamiento de estos ilícitos,

configurando un procedimiento específico regulado en los artículos 962 y siguientes de la LECrim. La tramitación de las faltas se realizaba mediante el denominado “Juicio de Faltas”, un procedimiento sumario, ágil y sin grandes formalidades y que en la mayoría de los casos, no era necesaria la intervención de abogado ni procurador, salvo que la pena solicitada o la complejidad del caso lo hicieran aconsejable. Aunque el procedimiento para los delitos leves mantiene cierta sencillez y rapidez, se exige mayor formalismo que en el antiguo juicio de faltas y en la mayoría de los casos, se requiere la intervención del Ministerio Fiscal, permitiéndose el ejercicio de la acusación particular, lo que otorga a la víctima un mayor protagonismo procesal. Al igual de lo que ocurría en el juicio de faltas, no es preceptiva la intervención del procurador y abogado salvo en el caso de delitos en los que la pena de multa sea al menos de 6 meses así como conserva la posibilidad de alcanzar acuerdos de conformidad, lo que favorece la agilización del proceso judicial. Sin embargo, la parte procesal relativa a la instrucción y al enjuiciamiento de los delitos leves mantiene la regulación existe para los juicios de faltas en el artículo 965 y siguientes de la LECrim²⁰.

7.2 El atestado en el Juicio Inmediato por Delito Leve

El artículo 962 LECrim establece que, cuando la PJ tenga conocimiento de la comisión de un delito leve, si existe autor identificado y cuando se haya interpuesto denuncia en los casos que sea necesario para la persecución del delito, deberá levantar atestado e informar inmediatamente al juzgado competente, remitiendo la documentación y citando a las partes para la celebración del juicio. Es en este tipo de procedimientos donde el atestado policial se reviste de mayor relevancia correspondiendo del conocimiento del hecho y del fallo a los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia sobre la mujer para los casos de violencia de género²¹.

En el Libro VI LECrim se distinguen dos modalidades procedimentales para el enjuiciamiento de los delitos leves, en función de la naturaleza del ilícito y que han de tenerse en consideración por parte de la PJ al afectar en alguna medida en la elaboración

²⁰ Como así reconoce la Disposición Adicional 2ª de la LO 1/2015, de 30 de marzo de reforma del Código Penal.

²¹ Como así reconoce el art. 14.1 LECrim: “Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo”.

de los atestados. Así, los previstos en el artículo 962 LECrim, relativos a delitos leves de lesiones, maltrato de obra, hurto, hurto de uso de vehículos y delitos de daños, al ser considerados delitos leves de mayor incidencia social o facilidad probatoria, se sustancian mediante un procedimiento de enjuiciamiento rápido, que se celebra de forma inmediata ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia, siendo posible que la citación de las partes sea practicada por la PJ en coordinación con el citado juzgado a través de la Agenda Única Programa de Citaciones (APC). De igual modo, el artículo 963 LECrim contempla esta misma tramitación para los supuestos de delitos leves de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones injustas. En cambio, respecto del resto de delitos leves no comprendidos en dichos preceptos, el artículo 964 LECrim establece que la policía judicial debe remitir el atestado directamente al órgano judicial competente, sin que resulte necesaria la notificación a los interesados en esta fase inicial.

En el primero de los supuestos, este procedimiento otorga a la PJ un papel central en la citación que deberá hacerse de manera inmediata a las partes y testigos ante el Juzgado de Guardia en el día y la hora que se señale por la APC. Las citaciones deben realizarse en el mismo momento en que se formaliza el atestado policial debiendo ser citados los ofendidos, los perjudicados, el denunciante, el denunciado y los testigos que puedan aportar información sobre los hechos; destacar que en la actualidad se ha introducido un aspecto de modernización tecnológica ya que al realizarse la citación, se solicita a los intervinientes que faciliten un correo electrónico o número de teléfono para recibir notificaciones. Si no disponen de estos medios o expresamente lo rechazan, las notificaciones se remiten por correo ordinario al domicilio designado.

Junto con la citación, que sin duda se adjuntará al atestado, se apercibe a las partes de las consecuencias derivadas de su incomparecencia y se les advierte de que el juicio podría celebrarse de manera inmediata, incluso en ausencia de alguna de ellas. Asimismo, la PJ tiene la obligación de informar al denunciante, al ofendido y al perjudicado acerca de sus derechos procesales, conforme a lo regulado en los artículos 109, 110 y 967 de la propia LECrim, dejando constancia de ello en el atestado mediante “el acta de ofrecimiento de acciones”. Respecto al denunciado, será imprescindible que la persona denunciada reciba información sucinta sobre los hechos que motivan la denuncia, así como del derecho a comparecer asistida de abogado. Toda esta

información debe realizarse por la PJ siempre por escrito y adjuntándose copia de la misma al cuerpo del atestado.

En el segundo de los supuestos, a diferencia del anterior, la PJ debe remitir el atestado junto con el acta de ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, directamente al Juzgado de Instrucción competente, sin practicar citación de las partes configurando así una vía más formal y menos urgente de tramitación, donde se traslada al órgano judicial la responsabilidad de gestionar las citaciones y de determinar los pasos a seguir en el procedimiento.

8. VALOR PROCESAL DEL ATESTADO POLICIAL.

Como afirma González (2014):

La labor policial, cuya naturaleza, en el fondo, es administrativa, no puede pretenderse que tenga eficacia probatoria de cargo suficiente como para desvirtuar la presunción de inocencia; por lo menos mientras las características de esa actuación policial no se equiparen con las exigencias de la prueba judicial (p.322).

La Ley de Enjuiciamiento Criminal es clara al establecer que el atestado policial, en términos generales, no constituye prueba, sino que tiene el valor de una denuncia formal²² y su valor procesal se limita a servir de base para la apertura de diligencias judiciales, sin que ello suponga una prueba en sentido estricto. La jurisprudencia del TC ha reafirmado esta interpretación en numerosas resoluciones, insistiendo en que las diligencias policiales no pueden ser consideradas auténticas pruebas si no han sido practicadas en el juicio oral, conforme a los principios fundamentales del proceso penal de oralidad, contradicción, inmediación y publicidad. Esta interpretación jurisprudencial quedó especialmente reforzada a raíz de la STC 31/1981²³, en la que el TC dejó expresado de forma inequívoca que únicamente *“los medios de prueba reproducidos y valorados en el juicio oral pueden vincular jurídicamente al órgano jurisdiccional”* a la hora de dictar sentencia. No obstante, tanto el Tribunal Supremo²⁴ como el Tribunal Constitucional han matizado reiteradamente el alcance del valor probatorio del atestado,

²² El art. 297 párrafo primero de la LECrim reconoce el atestado como denuncia al establecerlo expresamente. *“Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de Policía judicial, a consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.”*

²³ STC núm. 31/1981, de 28 de julio de 1981, ECLI:ES:TC:1981:31

²⁴ STS núm. 1654/2024, de 21 de marzo, Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2024:1654.

diferenciando entre éste considerado en su conjunto y algunas de las diligencias específicas que lo integran.

En este sentido, la doctrina constitucional sobre el valor probatorio del atestado policial puede sintetizarse en dos sentidos. En primer lugar, el atestado solo adquiere eficacia como prueba válida cuando su contenido es reiterado y ratificado en el juicio oral, lo cual requiere que los agentes firmantes declaren como testigos ante el tribunal, ofreciendo una exposición directa y sujeta a contradicción, y no mediante una mera ratificación formal del documento. En segundo lugar, se reconoce que el atestado puede incorporar elementos con valor probatorio autónomo, siempre que se trate de datos objetivos y verificables como por ejemplo, informes, croquis del lugar de los hechos o la recogida de vestigios que no pueden reproducirse en condiciones equivalentes en el plenario y serán admitidos como prueba documental en el juicio oral. Su validez dependerá de que sean introducidos con respeto a los principios de publicidad y contradicción, permitiendo su valoración por el tribunal y la impugnación por las partes.

8.1 El testimonio policial

El testimonio de los agentes de policía constituye una de las fuentes probatorias más habituales en los procesos penales, especialmente en delitos cuya investigación se inicia a raíz de una intervención directa de las fuerzas y cuerpos de seguridad. No obstante, su utilización como medio de prueba exige una cuidadosa valoración jurídica, debido a la posible tensión entre su condición de funcionarios públicos y su implicación activa en la fase de instrucción pues no debemos olvidar que el policía no es un tercero ajeno al proceso; tal es así que debe declarar como testigo imparcial, y no como parte interesada en el resultado del proceso. Además, si se basa en hechos no percibidos directamente, no puede sustituir otras pruebas directas, como declaraciones de testigos presenciales o víctimas.

El hecho de que el testigo sea un funcionario público no le otorga presunción de veracidad absoluta, aunque la jurisprudencia del TS en su Sentencia 887/2006²⁵ ha reconocido que su testimonio puede gozar de una presunción de objetividad reforzada debido a su condición profesional. El testimonio policial encuentra límites claros en el respeto a los derechos fundamentales del acusado, especialmente el derecho a un proceso con todas las garantías como así exige el artículo 24 de nuestra Constitución.

Desde el punto de vista procesal, la declaración de los agentes de policía en juicio oral tiene la consideración de prueba testifical, conforme al artículo 717 de la LECrim, y está sujeta a los mismos requisitos que la declaración de cualquier otro testigo, es decir, comparecencia en juicio, sometimiento a contradicción, inmediación del tribunal y valoración conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte la doctrina consolidada del TC²⁶ ha reiterado que el testimonio de un agente de policía puede constituir prueba de cargo válida, siempre que cumpla con las garantías esenciales del proceso y reforzó esta línea, indicando que "*la declaración testifical de un agente de policía, cuando ha sido sometida a contradicción y cumple con los principios de inmediación y publicidad, puede tener eficacia probatoria plena*". De este modo, la policía judicial no es un testigo de referencia, sino un testigo directo de los hechos investigados, cuando ha presenciado personalmente las circunstancias del delito o ha intervenido en su descubrimiento.

Por su parte, el TS ha indicado en la sentencia 887/2006 ya citada en párrafos anteriores, que la declaración de un agente "*goza de valor probatorio suficiente por sí sola para enervar la presunción de inocencia*", siempre que no existan contradicciones graves y sea coherente con el resto del material probatorio. No obstante, también ha advertido que la prueba testifical policial no puede tener carácter prevalente por el solo hecho de proceder de un agente, debiendo analizarse su contenido en el marco del principio de libre valoración por el tribunal.

²⁵ STS núm. 887/2006, de 20 de septiembre, ECLI: ES: TS: 2006:887.

²⁶ STC núm. 50/1995, de 20 de febrero, ECLI: ES: TC: 1995:50.

8.2 Valor procesal de la prueba documental

La prueba documental de origen policial, como parte integrante del atestado, incluye todas aquellas diligencias escritas, informes técnicos, actas, croquis, grabaciones u otros elementos materiales que han sido incorporados por la Policía Judicial durante la fase de investigación previa al proceso judicial. Estos documentos, como así determinado la doctrina constitucional en la STC 173/1997²⁷, pueden tener el valor de prueba documental, en tanto, se incorporen al proceso penal respetando todas las garantías procesales. De igual modo, volvió a recordar que los documentos policiales carecen de valor probatorio si no son ratificados o verificados durante el juicio, especialmente cuando de ellos se pretende derivar responsabilidad penal.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia²⁸ ha reconocido que algunos documentos de origen policial sí pueden adquirir un valor reforzado dentro del proceso son los que denomina actos de “constancia”. En particular, son aquellos documentos que cumplen criterios de objetividad e irrepitibilidad, los que pueden ser considerados prueba preconstituida siendo posible su introducción en el juicio oral, siempre que hayan sido obtenidos con las debidas garantías sobre todo el derecho de defensa y, cuando corresponde, con autorización judicial.

De lo expuesto podemos determinar que los requisitos esenciales exigibles para la admisión de la prueba documental policial en el proceso penal como prueba válida son:

1. Ser incorporados al juicio oral, y no simplemente aportados en la fase de instrucción.
2. Ser ratificados, explicados o contrastados por los agentes autores del documento o mediante prueba pericial complementaria.
3. Permitir su contradicción por las partes, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

La mera incorporación del documento en la fase sumarial, sin práctica en juicio oral, no es suficiente. Como ha establecido el TS²⁹, incluso las diligencias objetivas

²⁷ STC núm. 173/1997, de 14 de octubre, ECLI: ES: TC: 1997:173 y STC núm. 51/2002 de 22 de abril. ECLI: ES: TC: 2002:51.

²⁸ STS núm. 1654/2024, de 21 de marzo, ECLI: ES: TS: 2024:1654.

²⁹ STS núm. 1245/2005, de 22 de noviembre, ECLI: ES: TS: 2005:1245.

requieren de un mínimo de corroboración procesal para tener validez como prueba de cargo.

8.3 Prueba Pericial

La prueba pericial dentro de la fase de instrucción se encuentra regulada en los artículos 456 a 485 de la LECrim. El artículo 456 establece que “*el Juez acordará el informe pericial cuando, para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante en el sumario, fuesen necesarios o convenientes conocimientos científicos o artísticos*”. A partir de esta base legal, se deriva que la pericia no constituye una prueba autónoma con valor vinculante, sino una fuente auxiliar de conocimiento cuya fuerza probatoria dependerá de su coherencia con el resto del material probatorio.

En este contexto, la PJ puede elaborar informes técnicos en áreas como reconstrucción de accidentes, balística, documentoscopia, sustancias estupefacientes o inspecciones oculares, entre otros, personándose como peritos en sede judicial. Si bien estos informes no provienen de peritos imparciales designados judicialmente, la jurisprudencia ha reconocido que pueden constituir prueba pericial válida, especialmente cuando los agentes que los emiten cuentan con formación técnica acreditada y su contenido es objetivo y sometido a contradicción en el juicio oral.

En la Sentencia 575/2004³⁰, el TS afirmó que “*el informe técnico policial puede tener eficacia probatoria cuando el agente que lo realiza actúa como experto en una materia concreta y su dictamen se somete a ratificación y contradicción en juicio*”. Asimismo, la STS 107/2016³¹ subraya que no es obstáculo para su admisión el hecho de que el perito pertenezca a un cuerpo policial, siempre que su actuación haya sido profesional, técnica y respetuosa con los principios del proceso.

En consecuencia se debe afirmar que para que el informe pericial de origen policial sea considerado válido desde el punto de vista procesal, es necesario que se cumplan varios requisitos legales y jurisprudenciales:

³⁰ STS núm. 575/2004, de 28 de abril, ECLI: ES: TS: 2004:575.

³¹ STS núm. 107/2016, de 24 de febrero, ECLI: ES: TS: 2016:107.

1. Ratificación en el juicio oral por parte del agente autor del informe, ya que solo de esta forma puede asegurarse el cumplimiento de los principios de inmediación, contradicción y oralidad. La mera aportación del informe en fase de instrucción carece de eficacia probatoria autónoma.
2. Formación técnica especializada del agente que actúa como perito. Aunque se trate de un funcionario policial, su capacidad para emitir un dictamen con valor pericial depende de que posea conocimientos científicos, técnicos o prácticos suficientes en la materia sobre la que versa su informe.
3. La objetividad del contenido del informe, lo cual implica la ausencia de valoraciones subjetivas, juicios de culpabilidad o conclusiones jurídicas que excedan el ámbito técnico del peritaje. El agente debe limitarse a exponer los hechos técnicos observados y su análisis, sin invadir funciones propias del órgano judicial, como determinar la culpabilidad del acusado.
4. Sometimiento a contradicción por las partes. La defensa debe tener la oportunidad de interrogar al perito, impugnar su metodología y, si lo considera necesario, aportar un contrainforme pericial.

Cumplidos estos requisitos, “*el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica*”³² y para dictar sentencia no se encuentra vinculado al dictamen pericial debiendo valorarlo de forma conjunta con el resto de los elementos probatorios practicados en el proceso y manteniendo el juez plena libertad de juicio para estimar su relevancia y credibilidad.

Llegados a este punto es necesario hacer una breve mención a los “informes de inteligencia policial”. Son documentos técnicos elaborados por unidades especializadas (como la UCO o la Brigada de Información) que sistematizan datos, indicios y análisis sobre grupos delictivos o actividades criminales. Si bien estos informes no encajan formalmente en el modelo de prueba pericial regulado en los artículos 456 a 485 de la LECrim, han recibido reconocimiento jurisprudencial como “*prueba singular siendo los agentes expertos en materia criminal*”, especialmente útil en investigaciones complejas de terrorismo u organización criminal, y reconociendo que sus autores pueden actuar tanto como testigos como peritos ya que sitúa a estos informes en una zona híbrida entre prueba pericial y testimonial. Por un lado, aportan valor técnico cualificado; por otro, la

³² Art.348 Ley Enjuiciamiento Civil; STS núm. 141/2021, de 15 de marzo, ECLI:ES:TS:2021:141.

doctrina jurisprudencial exige que sus autores sean interrogados como testigos o peritos. Su fuerza probatoria es sometida siempre a la valoración crítica y libre del tribunal³³.

8.4 El valor probatorio del atestado policial en sede penal: ejemplo de la STS 4 de diciembre de 2006³⁴

La sentencia del STS de 4 de diciembre de 2006 constituye un precedente de especial interés en relación con la eficacia probatoria del atestado policial en el proceso penal. El caso versa sobre un delito de asesinato terrorista en el que el acusado fue condenado en primera instancia por la Audiencia Nacional. El recurso de casación se centró, principalmente, en cuestionar la validez de las declaraciones efectuadas en sede policial y recogidas en el atestado como prueba de cargo, alegándose vulneración de la presunción de inocencia y del derecho de defensa.

Según los hechos probados, el procesado fue acusado de haber recabado información sobre los hábitos y medidas de seguridad de un magistrado con el fin de facilitar su asesinato. Durante la instrucción policial, en presencia de su abogado, el imputado reconoció su implicación en los hechos, quedando dicha autoinculpación reflejada en el atestado. Sin embargo, en fases posteriores, ante el juez de instrucción y en el juicio oral, se retractó de esas declaraciones. Pese a ello, la Audiencia Nacional valoró tanto el contenido del atestado como la ratificación realizada por los agentes policiales en el plenario, dictando sentencia condenatoria a veintiséis años de prisión.

La defensa interpuso recurso de casación ante el TS alegando principalmente:

- Que la condena se había basado en declaraciones policiales no reproducidas ni confirmadas por el acusado en sede judicial.
- Que esa valoración lesionaba el derecho fundamental a la presunción de inocencia, al no existir pruebas de cargo plenamente válidas.
- Que se había vulnerado el derecho de defensa al impedir un control adecuado de la prueba, al tratarse de diligencias pre-procesales.

³³ STS núm. 655/2007, de 25 de junio, ECLI: ES: TS: 2007:655.

³⁴ STS núm. 1215/2006, de 4 diciembre, Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2006:7648

Ante este recurso la fundamentación del TS para su desestimación se basó en que la condena no se sustentó únicamente en el interrogatorio policial, sino en un conjunto de pruebas integradas por las declaraciones de los agentes en el juicio oral, así como en otras diligencias sumariales incorporadas con garantías. La Sala recuerda que el atestado, por sí solo, carece de valor probatorio autónomo, pero puede adquirir eficacia cuando se introduce en el proceso a través de la comparecencia de los funcionarios que lo instruyeron. La clave de la validez de las declaraciones policiales radicó en la ratificación realizada por los agentes en el acto del juicio oral. Esta actuación permitió a la Sala otorgar credibilidad al contenido del atestado, en tanto los policías confirmaron personalmente las manifestaciones recogidas, sometiéndose además al interrogatorio de las partes.

El Tribunal subrayó que el proceso respetó los principios de contradicción e inmediación, dado que la defensa pudo interrogar a los agentes y cuestionar la consistencia de la prueba. Asimismo, la sentencia de instancia motivó adecuadamente por qué se concedía valor a esas diligencias, descartando así cualquier vulneración del derecho de defensa.

Si bien es cierto, que dicha sentencia no queda exenta de discusiones doctrinales ya que hubieron dos magistrados del alto tribunal, Martínez Arrieta y Ramos Gancedo³⁵, que emitieron voto particular ya que consideraron que la autoinculpación policial no ratificada por el acusado en fases posteriores no debía servir de base para una condena. Esta posición resalta una tensión interpretativa en torno al valor del atestado, mientras la mayoría admite su utilización con determinadas garantías, el voto discrepante enfatiza que se trata de un documento preprocesal que, sin confirmación judicial, compromete la presunción de inocencia y recuerda los riesgos de otorgar un peso excesivo al atestado, lo que evidencia la necesidad de equilibrar la eficacia investigadora de la policía con la protección de los derechos fundamentales del acusado.

³⁵ Martínez Arrieta, A; Ramos Gancedo, D., 2006. Voto particular a la STS 1215/2006 (ECLI: ES: TS: 2006:7648). Sala de lo Penal.

9. CIFRAS DE ATESTADOS Y/O DILIGENCIAS A PREVENCIÓN POR LA POLICÍA LOCAL DE CASTELLÓN.

Llegados a este punto vamos a evidenciar la importancia del atestado policial a través de los datos extraídos de las “Memorias Anuales de la Policía Local de Castellón” de los años 2022, 2023 y 2024, que nos va a ofrecer una visión del impacto del trabajo policial, concretamente de los atestados y las diligencias a prevención por hechos delictivos o por siniestros viales que ha requerido intervención policial.

La memoria anual policial es un documento oficial elaborado por un cuerpo policial (ya sea local, autonómica o estatal), que recoge de forma sistemática, resumida y analítica las actividades, datos operativos y resultados durante un año natural. Su objetivo principal es servir como instrumento de transparencia ante la ciudadanía y las instituciones públicas, así como facilitar la planificación estratégica de las actuaciones futuras.

Respecto al primer año objeto de análisis, año 2022, tal y como podemos observar la Figura 1, se muestra el total de servicios prestados por la Unidad de Atestados en el año natural, que ascendió a 2374 intervenciones y de los cuales 341 llegaron a instancias judiciales, bien por delitos contra la seguridad vial o por otras infracciones penales que requirieron de una intervención policial. Las sanciones administrativas por alcoholemias positivas fueron 332 y se intervino en 1701 siniestros viales, realizando partes de accidentes sin remisión al juzgado por daños materiales de importancia.

ATESTADOS	
JUDICIAL	341
ALCOHOLEMIA	332
DAÑOS MATERIALES	1.701
TOTAL SERVICIOS POR ATESTADOS	2.374

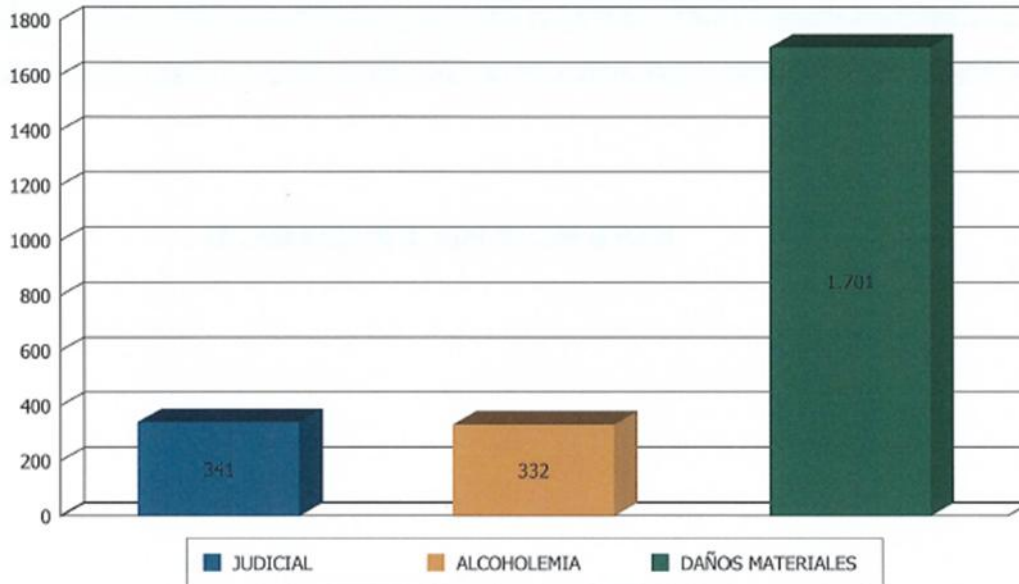


Figura 1. Gráfica representativa del total de servicios prestados por la Unidad de Atestados de la Policía Local de Castellón durante el año 2022.

Fuente: Memoria Estadística de la Sección Atestados de la Policía Local de Castellón.

Por otra parte en la Tabla 1, se desglosa el total de servicios realizados en cada uno de los meses del año 2022. Podemos observar que el mes con menos actividad fue febrero si bien es cierto que dicho mes tiene en su calendario menos días que el resto de meses. Es seguido por el mes de agosto y ello es debido a que suele ser el mes de vacaciones por excelencia y el nivel de desplazamientos urbanos es menor en comparación con el resto de meses del año. Por otra parte el mes con más servicios atendidos por la Unidad de atestados fue el mes de diciembre quizás motivado por ser la Navidad una festividad donde se abusa más de lo habitual del consumo de alcohol y/o drogas que es un factor de riesgo proclive a conductas delictivas.

Tabla 1. Tabla de servicios prestados por la Unidad de Atestados de Castellón, por meses.

AÑO 2.022													
CONCEPTO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
ATESTADOS	176	152	183	178	247	228	214	169	183	211	185	248	2.374
TOTAL SERVICIOS	176	152	183	178	247	228	214	169	183	211	185	248	2.374

Fuente: Memoria Estadística de Policía Local de Castellón. Sección Atestados. Año 2022.

En referencia al año 2023 y comparándolo con el año 2024, como se muestra en las Tabla 2 y 3, los servicios donde se precisó la intervención de la Unidad de Atestados, descendió considerablemente en el año 2024 respecto del año 2023. No tanto en los parte internos por accidentes sin remisión al juzgado sino en la realización de atestados por siniestro viales en los que bien hay víctimas o algún delito contra la seguridad como causa principal del accidente. En el año 2023 se realizaron 1475 atestados mientras que en el año 2024 tan sólo fueron 166, provocando un descenso del 88%.

Tabla 2. Total de accidentes de tráfico atendidos por la Unidad de Atestados de Castellón en el año 2023

ATENCIÓN ACCIDENTES DE TRÁFICO	2023
ACCIDENTES CON PARTE INTERNO SIN REMISIÓN AL JUZGADO	1357
ACCIDENTES CON ATESTADO REMITIDO AL JUZGADO	1475
TOTAL ACCIDENTES TRÁFICO ATENDIDOS	2832

Fuente: Memoria Estadística de Policía Local de Castellón. Sección Atestados. Año 2023.

Tabla 3. Total de accidentes de tráfico atendidos por la Unidad de Atestados de Castellón en el año 2024

ATENCIÓN ACCIDENTES DE TRÁFICO	2024
ACCIDENTES CON PARTE INTERNO SIN REMISIÓN AL JUZGADO	1312
ACCIDENTES CON ATESTADO REMITIDO AL JUZGADO	166
TOTAL ACCIDENTES TRÁFICO	1377

Fuente: Memoria Estadística de Policía Local de Castellón. Sección Atestados. Año 2024.

Siguiendo con la comparativa entre los años 2023 y 2024, en este caso en referencia a las diligencias a prevención presentadas, las Tablas 4 y 5, nos demuestran totalmente lo contrario de lo ocurrido con los siniestros viales en estos mismos años. Hay un aumento del 20% del año 2024 con respecto al año 2023 siendo los delitos contra la violencia de género los que representan mayor intervención, seguido por los delitos contra el patrimonio en ambos años.

Tabla 4. Total de diligencia a prevención realizadas por la Unidad de Atestados de Castellón en el año 2023

DILIGENCIAS A PREVENCIÓN/INFORMATIVAS	2023
ROBO	21
HURTO	10
HURTO VEHÍCULO A MOTOR	2
LESIONES/AGRESIONES	17
DAÑOS	2
FALSEDAD DOCUMENTAL	1
VIOLENCIA DE GENERO	69
VIOLENCIA DOMESTICA	21
SALUD PÚBLICA	1
QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA	27
COACCIÓN/AMENAZAS	5
DETENCIÓN Y SECUESTRO	1
TENENCIA ILÍCITA DE ARMAS	1
RECUPERACIÓN/ENTREGA VEHÍCULO SUSTRÁIDO	23
TOTAL	201

Fuente: Memoria Estadística de Policía Local de Castellón. Sección Atestados. Año 2023

Tabla 5. Total de diligencia a prevención realizadas por la Unidad de Atestados de Castellón en el año 2024

DILIGENCIAS	2024
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO	46
REQUISITORIA JUDICIAL	15
VIOLENCIA DE GENERO	73
DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA	5
ATENTADO AGENTE AUTORIDAD	25
LESIONES	24
QUEBRANTAMIENTO CONDENA	20
CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	0
VIOLENCIA DOMESTICA	8
CONTRA LA SALUD PÚBLICA	7
ALLANAMIENTO MORADA	1
AGRESIÓN SEXUAL	1
AMENAZAS GRAVES	11
EXTRANJERIA	1
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL	2
FALSEDAD DOCUMENTAL	2
ODIO	1
TOTAL	242

Fuente: Memoria Estadística de Policía Local de Castellón. Sección Atestados. Año 2024

10. CONCLUSIONES.

El presente apartado tiene como finalidad sintetizar las principales conclusiones obtenidas a lo largo del trabajo. En este sentido, no solo se recogen las ideas más destacadas derivadas del estudio, sino que también se proponen posibles líneas de mejora y reflexiones críticas relacionadas con la materia analizada.

En primer lugar existe una clara descompensación entre la evolución profesional y técnica de los cuerpos policiales y el marco legal que regula su actividad procesal, particularmente en lo relativo al valor del atestado. Mientras la Policía ha incorporado herramientas científicas, metodologías especializadas y una formación cada vez más rigurosa, la LECrim sigue tratando el atestado con una rigidez heredada de tiempos en los que la investigación policial tenía un papel más limitado. Sería razonable plantearse si determinados atestados, por su objetividad, rigor técnico y contenido documental, no deberían adquirir mayor peso jurídico que el de una simple denuncia, incluso en ausencia de ratificación oral. Recordemos que la ratificación oral del atestado tenía como finalidad originaria garantizar la autenticidad de lo declarado ante la autoridad judicial. Sin embargo, ante la profesionalización policial y la existencia de protocolos normalizados de actuación, ya analizados a lo largo del presente trabajo, que proporcionan actualmente garantías adicionales de veracidad y fiabilidad se podría justificar que el atestado bien documentado, reflejo de todas las garantía procesales y debidamente firmado por los agentes intervinientes posea un valor probatorio autónomo, sin necesidad de ratificación posterior.

En segundo lugar llama la atención el contraste entre el tratamiento que reciben las declaraciones policiales en el ámbito administrativo y en el penal. Mientras que en la vía administrativa se les otorga una fuerte presunción de veracidad, que rara vez se pone en entredicho, en el proceso penal estas declaraciones se sitúan al mismo nivel que las de cualquier otro testigo. Entiendo que el principio de presunción de inocencia debe guiar toda actuación penal, y que la contradicción y el control judicial son esenciales para un proceso justo pero ello no debería impedir reconocer un peso específico a las declaraciones policiales pues el no hacerlo, parece una forma de desacreditar la rigurosidad y la objetividad con la que actúan la mayoría de los funcionarios policiales.

Desde mi perspectiva, uno de los elementos que más incide en la calidad y solidez de un atestado es la experiencia profesional del equipo instructor. La formación reglada, los manuales de actuación y los protocolos normalizados son esenciales para garantizar la uniformidad y la legalidad de las diligencias, pero es la práctica cotidiana la que permite a los policías desarrollar un criterio técnico y una capacidad de análisis que se reflejan directamente en la confección del atestado. La resolución de situaciones reales en el terreno, la correcta obtención de declaraciones, la observación meticulosa de los hechos, la correcta preservación de la cadena de custodia de los efectos intervenidos o la elaboración de informes claros y fundamentados se traduce en atestados más completos, coherentes y robustos que facilitan la labor judicial.

Para finalizar, uno de los factores que más condiciona actualmente la correcta elaboración de los atestados policiales es la falta de recursos humanos en muchos cuerpos policiales, especialmente cuando esta carencia coincide con un aumento significativo en el volumen de servicios a atender. Esta realidad, lejos de ser un problema aislado, tiene consecuencias directas en la confección de los atestados, ya que el tiempo y la atención que requiere la elaboración de las diligencias policiales muchas veces se ven comprometidos por la acumulación o urgencias de atender otras intervenciones por las patrullas operativas.

11. BIBLIOGRAFÍA.

- Álvarez, J.R & Martín, F. (2011) *El atestado policial completo*, (5ª ed.). Tecnos
- Cabo, JM. (1991) *El atestado policial. Diligencias básicas*. Volumen 2, Cuadernos de formación. Ministerio de Interior. Dirección General de la Policía, División de formación y perfeccionamiento.
- Dirección General de Tráfico (2020) *Procedimiento de actuación en accidentes de tráfico*. Ministerio del Interior. Consultada 10 de junio 2025. <https://www.dgt.es>
- García, D. (2022) *El arte de comparecer*. Instituto superior de seguridad pública. NETPOL.
- Gómez, M. Á. (2016) *Derecho procesal penal*, (9ª ed.) Tirant lo Blanch.
- González J. (2012) *El atestado policial como medio de prueba*. Revista de Estudios de la Policía, Ministerio de Interior.
- González, A. (2014) *Las diligencias policiales y su valor probatorio*, Broch Editor.
- Hernández, J. J. (2016) *El atestado policial y su relevancia en el proceso penal*. Editorial Dilex.
- Herranz, R. (2021) *Documentos Policiales*. Volumen I, Ministerio de Interior, Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.
- Jurado, N. (2020) *El gran reto de las comparencias policiales*. Elderecho.com <https://elderecho.com/wp-content/uploads/2020/10/Comparencias-policiales.pdf>
- Marchal, A. N. (2017) *El Atestado. Inicio del Proceso Penal* (9ª ed.) Aranzadi.
- Molina, G. (2011) *Compendio sobre la tramitación de atestados en las oficinas de denuncias y atención al ciudadano*. ODAC. (Trabajo fin de máster). Centro de formación del Cuerpo Nacional de Policía.
- Pallarés, J.M. (2024) *El atestado policial y su valor probatorio*. (Trabajo Final de Grado no publicado. Grado en Criminología) Universidad Jaime I de Castellón de la Plana.

Paredes, M.A. (2018) Documentos policiales. Práctica Operativa. Editorial Maya Policial. BAK.

Prieto, L. (s.f.). *El atestado policial: configuración y contenido*. Infopolicialweb. <https://s47798c69badc51db.jimcontent.com/download/version/1362776425/module/7309288784/name/El-Atestado-Policial-Cofiguracion-y-Contenido.pdf>

Queralt, J. & Jiménez, M.E. (1987) *Manual de la Policía Judicial*, Ministerio de Justicia, Servicio de Publicaciones de la Secretaría General Técnica.

11.1 Normativa citada

Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se aprueba el procedimiento integral de la detención policial. Ministerio de Interior (España). https://de-pol.es/wp-content/uploads/2024/01/INSTRUCCION_No_1_2024_PROCEDIMIENTO_INTEGRAL_DE_LA_DETENCION_POLICIAL_DEPOL.pdf

Instrucción 12/2007, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre la custodia de detenidos. Ministerio de Interior (España). https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2016/03/Instruccion_12_2007.pdf

Instrucción 7/1997, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el contenido y estructura del atestado policial. Ministerio del Interior (España). <https://es.scribd.com/document/606865506/Instruccion-7-97-atestados>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado (BOE) 281, de 24 de noviembre de 1995 (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado (BOE) 63, de 14 de marzo de 1986. (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-6850>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Boletín Oficial del Estado (BOE) 157, de 2 de julio de 1985 (España).

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>

Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Boletín Oficial del Estado (BOE) 173, de 21 de julio de 1987 (España).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1987-17207>

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Boletín Oficial del Estado (BOE) 260, de 17 de septiembre de 1882 (España). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

Tribunal Constitucional. Sentencia 50/1995, de 20 de febrero. ECLI:ES:TC:1995:50.

Tribunal Constitucional. Sentencia 51/2002 de 22 de abril. ECLI: ES: TC: 2002:51.

Tribunal Constitucional. Sentencia 173/1997 de 14 de octubre. Recurso de amparo 1.377/1995. ECLI:ES:TC:1997:173.

Tribunal Constitucional. Sentencia 21/2018, de 5 de marzo. Recurso de amparo 4704/2015. ECLI:ES:TC:2018:21.

Tribunal Constitucional. Sentencia 31/1981 de 28 de julio. ECLI:ES:TC:1981:31.

Tribunal Supremo. Sentencia 887/2006, de 20 de septiembre, Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2006:887.

Tribunal supremo. Sentencia 1215/2006, de 4 diciembre, Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2006:7648

Tribunal Supremo. Sentencia 107/2016, de 24 de febrero, ECLI: ES: TS: 2016:107.

Tribunal Supremo. Sentencia 1654/2024, de 21 de marzo, Sala de lo Penal. CLI:ES:TS:2024:1654

Tribunal Supremo. Sentencia 208/2014, de 10 de marzo, ECLI:ES:TS:2014:1001

Tribunal Supremo. Sentencia 575/2004, de 28 de abril, ECLI: ES: TS: 2004:575.

Tribunal Supremo. Sentencia 655/2007, de 25 de junio, ECLI: ES: TS: 2007:655.

Tribunal Supremo. Sentencia 775/2009 de 6 de julio, Sala de lo Penal. ECLI:ES:TS:2009:775.

12. ANEXO. MODELO DE ATESTADO CON DATOS ANONIMIZADOS Y DEBIDAMENTE AUTORIZADOS ELABORADO POR LA UNIDAD DE ATESTADOS DE LA POLICIA LOCAL DE CASTELLON.

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ DE LA PLANA



POLICÍA
LOCAL
Castelló

UNIDAD DE ATESTADOS E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

ATESTADO 1481/23

MOTIVO

SINIESTRO VIAL CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES POR ATROPELLO.
DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL POR ABANDONAR EL LUGAR DEL
ACCIDENTE Y CARECER DE PERMISO DE CONDUCIR.

INSTRUCCIÓN

PLCS 0324 y PLCS 0379-0342

LUGAR

Calle MAR NEGRO

HORA Y FECHA

06:00 horas del día 9 de Julio de 2023

VEHÍCULOS IMPLICADOS

AUDI A4 1 9 TDI 5V con matrícula CS' .AU
PEUGEOT 307 con matrícula ' CKS

CONDUCTORES IMPLICADOS

ZAKARIA , DNI: Y

PERSONAS HERIDAS

NATALIA , DNI: Q

DAÑOS A BIENES PRIVADOS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.- En Castelló de la Plana, a las 11:58 horas del día 9 de Julio de 2023 por los funcionarios del Cuerpo de la Policía Local de Castelló, titulares de los carnés profesionales números 0324 y 0342-0379 pertenecientes al equipo de Atestados de dicho Cuerpo y que actúan como Instructora y Secretarios para la práctica de las presentes para hacer CONSTAR:

Que sobre las 06:14 horas aproximadamente del día de la fecha, somos comisionados por el Centro Integral Municipal de Seguridad y Emergencias para que acudamos a la Discoteca Elegant ya que se ha recibido una llamada desde el número de teléfono 641196757 (número de telefonema 25.653/23) donde indicaba que se había producido un atropello a una mujer de unos 20 años la cual se encuentra tirada en el suelo con herida en la cabeza y el conductor del turismo se ha marchado corriendo del lugar (varón de unos 22 años de nacionalidad marroquí).

Que los manifestantes acuden de inmediato al lugar siendo concretamente Calle Mar Negro frente nave 63, donde ya se encuentra asistiendo a la persona atropellada la patrulla de Policía Nacional con indicativo Z-21 y llegando de inmediato los servicios sanitarios Alfa-1 y Bravo-9 que proceden a inmovilizar a la mujer atropellada y es trasladada al Hospital General para la valoración de las lesiones.

Que se identifica a la joven atropellada como Natalia [redacted] con DNI [redacted] -Q nacida el día 04/12/2002 en Castellón siendo hija de Natalia e Ignacio con domicilio en C/ [redacted] de Castellón (teléfono [redacted]).

Que al lado del vehículo causante del atropello, turismo marca AUDI A4 matricula CS- [redacted] AU, se encuentra el que se identifica como titular del mismo siendo este Abdelaziz [redacted] con NIE X- [redacted] -Q nacido el 01/05/1999 en Marruecos siendo hijo de Drahim y Fátima con domicilio en C/ [redacted] nº 27-3º-14 de Onda (Castellón). Teléfono [redacted]. El cual manifiesta que ha dejado las llaves de su coche a un conocido suyo llamado Zakaria para coger una chaqueta del coche y de pronto le han avisado de que con su coche habían atropellado a una chica sin saber nada más de lo ocurrido. Se adjunta manifestación en acta a parte que se une a las presentes.

Que a su vez se presenta como testigo de los hechos Wissal [redacted] con NIE Y- [redacted] JE nacida el 07/05/2004 en Marruecos siendo hija de Mustafa y Amal con domicilio en C/ [redacted] nº 2 del Grupo de las Brevas de Castellón (teléfono [redacted]) la cual manifiesta ante oficial 324 que se encontraba de copiloto del vehículo que ha producido el accidente y que este era conducido por el cantante marroquí llamado Zakaria presentado ahora como detenido, el cual tras atropellar a una chica que cruzaba la calle Mar Negro ha parado el coche y se ha ido corriendo, dejando a la joven tirada en el suelo. Que en el coche también viaja otra joven de la cual solo sabe que vive en el Grao de Castellón que también se ha ido corriendo y que ella se ha bajado y ha ido a ver como estaba la mujer atropellada. Se adjunta manifestación en acta a parte que se une a las presentes.

Que mientras los agentes 342 y 379 se encontraban realizando la investigación del accidente en el lugar de los hechos, Wissal [redacted] recibe una llamada desde el número de teléfono [redacted] de Zakaria la cual es atendida por la Oficial 324 indicándole que acuda al lugar para clarificar lo ocurrido pero éste manifiesta que está muy lejos accediendo a esperarnos en AV Valencia cruce con C/ Escalante. Que tanto Wissal [redacted] como el titular del vehículo Abdelaziz acceden a acompañarnos para identificar al posible autor del siniestro vial siendo trasladados por la patrulla Sierra Sur compuesta por los agentes 245 y 249 que lo identifican plenamente.



Que por estos motivos y ante las lesiones de gravedad que reviste Natalia J () se procede a la detención **Zakaria** por la presunta autoría del DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE, LESIONES GRAVES Y CARECER DEL PERMISO DE CONDUCIR POR NO HABERLO OBTENIDO NUNCA, nota de servicio de Policía Local 1482/23 y y Cuerpo Nacional de Policía 11004/23.

Que esta Instrucción procede a la recogida y estudio de las huellas y vestigios del accidente a efectos de confeccionar el presente Atestado.

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.- Realizada una inspección ocular en el lugar del accidente, se observan los datos, huellas, señales y vestigios que a continuación se detallan:

PUNTO DEL ACCIDENTE, HORA Y FECHA QUE TUVO LUGAR.- Calle MAR NEGRO, 06:00 del 9 de Julio de 2023.

TIPO DE ACCIDENTE.- Atropello a peatón y choque contra vehículo estacionado.
HORA DE INICIO DE LA INSPECCIÓN OCULAR.- 06.10 del 9 de Julio de 2023.

Características de la vía.-

C/ Mar Negro.- vía urbana de doble sentido de circulación, con un carril por sentido de 3 mts de anchura cada uno. Los sentido separados por zona de estacionamiento, en cordón, delimitado por líneas longitudinal discontinua de 4'3 mts. de anchura. Existe zona de estacionamiento, tipo espiga, en ambos márgenes de la vía, lado derecho de 4,7 mts e izquierdo de 5,1 mts, según sentido de la marcha tomado por la unidad de trafico A. En el margen derecho discurre en paralelo a la vía un canal de riego que delimita ésta con naves industriales.

- Tipo de firme, aglomerado asfáltico.
- Estado del pavimento, en buen estado de conservación..
- Superficie, calzada seca y limpia de sustancia deslizantes.
- Luminosidad, luz del día natural, solar.
- Circulación, circulación fluida, nivel blanco.
- Condiciones atmosféricas, cielo despejado.
- Velocidad, generica, limitada a 30km/h por configuración vía.
- Visibilidad, buena al ser un tramo recto y a nivel.

Señalización.-

Vertical.- Ninguna relacionada con el siniestro vial.

Horizontal.- Línea longitudinal discontinua de delimitación de zona de estacionamiento y línea longitudinal continua de separación.

Posición final de los vehículos.- A la llegada de esta Instrucción los vehículos implicados y peaton no han sufrido modificación.



Huellas y vestigios.- Restos de sangre de la peatón sobre el pavimento, así como sangre y cabello en el parabrisas delantero

Desperfectos sufridos por los vehículos.-

- Unidad A.- Presenta daños materiales en parte frontal derecha, afectando a paragolpes, aleta, grupo óptico, puerta delantera, luneta y eje transmisión delantero.
- Unidad B.- Presenta daños en parte trasera que afecta a paragolpes trasero, aletas, capó, ópticas; y en la parte delantera que afecta a paragolpes y aleta derecha.
- Que a consecuencia de la colisión que recibe la Unidad B es desplazada hacia delante chocando contra el muro de hormigón de una propiedad privada, desconociendo su titularidad en estos momentos.

Testigos.- A la llegada de esta instrucción se ofrece como tal, Abdelaziz [redacted] titular NIE número X [redacted] y Wissal [redacted] I titular NIE número Y [redacted] E, cuya filiación completa se reseña en diligencia posterior.

Observaciones.- El conductor responsable del siniestro vial que nos ocupa abandono el lugar sin interesarse por los daños y lesiones ocasionados, siendo interceptado y detenido posteriormente. Se confecciona nota de servicio con número de Policía Local 1481/23 y Cuerpo Nacional de Policía 11004/23

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.

CONSTE Y CERTIFICO.-

[Handwritten signatures in blue ink]

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN Y MANIFESTACIÓN de NATALIA CORZO, PEATÓN ATROPELLADA.

La persona reseñada anteriormente es titular del DNI n.º [redacted] nacida el 4 de Diciembre de 2002 en CASTELLO DE LA PLANA, CASTELLON, hija de IGNACIO y NATALIA, con domicilio en Calle [redacted], Nº 44 CASTELLÓ (CASTELLON) y con teléfono de contacto [redacted]

Al peatón reseñado anteriormente no se le toma manifestación en relación al accidente ya que por la lesiones sufridas y ser trasladada al Hospital General no es posible su realización.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.

CONSTE Y CERTIFICO.-

[Handwritten signatures in blue ink]

DILIGENCIA DE INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA AL JUZGADO CUANDO SEA REQUERIDO PARA ELLO.- Que se extiende para hacer constar esta Instrucción informa a NATALIA) de la confección del presente atestado indicándole que deberá personarse en el Juzgado correspondiente que conozca la causa cuando sea requerido para ello.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE ATENCIÓN MÉDICA Y TRASLADO DEL HERIDO.- Que se extiende para hacer constar que NATALIA) fue atendida en el lugar del accidente por un servicio de emergencias sanitarias con indicativo Alda-1 y Bravo-9 y posteriormente dicha dotación médica trasladó a la persona herida al Hospital General de Castelló .

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE LA DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTA LA PERSONA HERIDA.- Que se extiende para hacer constar que siendo las 11:59 horas del día 9 de Julio de 2023, con el fin de interesarse por la lesiones de NATALIA ! , esta Instrucción se pone en contacto telefónico con uno de sus familiares, D. Ignacio ! con DNI T y padre de la persona lesionada antes referida. Éste nos informa que NATALIA presenta las lesiones que se describen a continuación:

- POLICONTUSIONES, HERIDA SANGRANTE EN LA CABEZA QUE PRECISA PUNTOS DE SUTURA, TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO Y DAÑOS VERTEBRA CERVICAL.

Que a este familiar se le informa por parte de esta Instrucción de los derechos que le asisten a la persona herida como víctima en un siniestro vial.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE ZAKARIA, conductor del vehículo **TURISMO**, marca **AUDI**, modelo **A4 1 9 TDI 5V** con matrícula **CS' U.-**

El reseñado, titular del DNI número Y D, nacido el día **13 de Noviembre de 2000** en **MARRUECOS**, hijo/a de **MOHAMED** y **DANEA**, con domicilio en **Calle S, Nº 2, Piso 5 CASTELLÓ (CASTELLON)** y con teléfono de contacto ; el/la cual presenta y retira los siguientes documentos:

- **PERMISO DE CONDUCIR.- CARECE.**
- **PERMISO DE CIRCULACIÓN.-** del vehículo arriba reseñado, a nombre de **ABDELAZIZ**, expedido el día 18 de Enero de 2000. El vehículo tiene la Inspección Técnica Periódica en vigor hasta desde el 16 de Diciembre de 2023.
- **CERTIFICADO DE SEGURO.- En vigor comprobado telemáticamente**, concertado con la compañía de seguros **AXA SEGUROS GENERALES, S.A.**

La persona reseñada anteriormente no desea a firmar cuantas actas y boletines de denuncia se le exhiben por parte de esta Instrucción.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el/la Instructor/a y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE COMPROBACIÓN EN BASE DE DATOS DE LA D.G.T. DEL PERMISO DE CONDUCIR.- Que se extiende para hacer constar que consultada la base de datos a la Dirección General de Tráfico (Registro de Conductores), donde se comprueba que a **ZAKARIA** no le aparece estar en posesión de permiso alguno puesto que nunca los ha obtenido.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el/la Instructora y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE PRUEBA DE ALCOHOLEMIA.- Que se extiende para hacer constar que a **ZAKARIA** previamente es informado de los derechos que le asisten a la práctica de la prueba de alcoholemia, arrojando un resultado negativo con etilómetro de muestreo.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO.- Que se extiende para hacer constar que el vehículo que conducía **ZAKARIA** un TURISMO marca AUDI modelo A4 1 9 TDI 5V con matrícula CS' ha sido inmovilizado mediante Acta nº 755/23 que se une a las presentes.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE REDACCIÓN DE BOLETÍN DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA.- Que se extiende para hacer constar que se adjunta fotocopia del boletín de denuncia administrativa extendido a **ZAKARIA** por conducir careciendo de la autorización administrativa correspondiente significándose que el Ayuntamiento de Castelló instruye el expediente administrativo correspondiente a la infracción cometida y que queda pendiente su resolución de lo que en su día determine este Juzgado, del que solicita la remisión de dicha resolución para proceder en consecuencia.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el/la Instructora y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE Abdelaziz TESTIGO Y TITULAR del turismo marca AUDI modelo A4 1 9 TDI 5V con matrícula CS'.

El reseñado, titular con NIE X-5 -Q nacido el 01/05/1999 en Marruecos siendo hijo de Drahim y Fátima con domicilio en C/ nº 27-3º-14 de Onda (Castellón). Teléfono . Se toma manifestación acta a parte que se une a las presentes.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el/la Instructora y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE IDENTIFICACION DE Wissal TESTIGO PRESENCIAL.-

La reseñada, titular con NIE Y. nacida el 07/05/2004 en Marruecos siendo hija de Mustafa y Amal con domicilio en C/ I 2 del Grupo de las Brevas de Castellón (teléfono). Se toma manifestación acta a parte que se une a las presentes.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el/la Instructora y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-



DILIGENCIA DE DAÑOS A BIENES PRIVADOS.- Que se extiende para hacer constar que a consecuencia del siniestro vial se producen daños a bienes privados consistentes en rotura de muro de bloque de hormigón delimitador de cercado. Que al ser día festivo y no poder localizar a su titular se realizará las gestiones pertinente con posterioridad realizándose una ampliación al presente atestado.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el/la Instructora y Secretario/a.
CONSTE Y CERTIFICO.-

DILIGENCIA DE APRECIACIÓN.- A la vista de la Inspección Ocular practicada en el lugar de los hechos, manifestaciones del titular de la unidad A y testigo presencial, daños observados en los vehículos, huellas, vestigios y demás circunstancias que rodean el accidente objeto de ésta investigación, ES PARECER del Equipo Instructor que el presente siniestro vial se ha podido producir de la forma siguiente:

El conductor de la unidad A, tras tomar prestadas las llaves del vehículo a su titular, coge éste el cual se encuentra estacionado en el calle Castillo de Miravete, junto al local de ocio "Elegant", tras conducir por dicha vía accede a la Gran Vía Tárrega Monteblanco, y tras pasar por delante de la puerta de acceso principal de dicha discoteca, gira a su izquierda, accediendo a la calle Mar Negro. Que en dicho instante y tras recorrer unos pocos metros, pierde el control del turismo desplazándose hacía su derecha, chocando con su parte frontal derecha contra la parte trasera izquierda de la unidad B, la cual se encontraba correctamente estacionada en dicho margen, siendo ésta desplazada hacía adelante chocando contra la pared de una nave industrial. Que tras el violento impacto la unidad A se desplaza incontrolada hacía su izquierda, momento en el cual atropella a la peatón que se encontraba sobre la calzada.

Tras el siniestro vial, su conductor se apea del vehículo, abandonando el lugar sin interesarse por las lesiones y daños materiales ocasionados. Posteriormente el reseñado conductor fue localizado, identificado como tal y detenido por dos presuntos delitos contra la seguridad vial, abandonar el lugar del accidente y por conducir un vehículo a motor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.-



POLICÍA
LOCAL
Castelló

DILIGENCIA DE REMISIÓN.- En este estado las presentes y no considerando el Sr. Instructor ninguna otra de carácter más urgente que practicar, se da por finalizado el presente Atestado que consta de OCHO folios, a las 13:52 horas del día 9 de Julio de 2023 remitiéndolo al registro del Servicio Común Procesal de Asuntos Generales (Decanato) de los Juzgados de Castelló, significándole que copia del mismo se remite a la Fiscalía y a Comisaría del CNP. de Castelló.

Documentación que se acompaña:

- Acta de manifestación de Abdelaziz
- Acta de manifestación de Wissal
- Acta de ofrecimiento de acciones para NATALIA
- Croquis y leyenda del accidente.
- Informe fotográfico del accidente compuesto por SEIS folios con ONCE fotografías.
- Acta de inmovilización del vehículo que conducía ZAKARIA /
- Fotocopia del boletín de denuncia por infracción administrativa a nombre de ZAKARIA

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor y Secretario.
CONSTE Y CERTIFICO.



Handwritten signatures and numbers in blue ink, including the number 325 and 375, and a signature with the number 842.



**POLICÍA
LOCAL
Castellón**

ACTA DE DECLARACIÓN

F88.P26.01

De Dº/Dª ABDELAZIZ

Cuyos demás datos de filiación ya figuran en Diligencias y en CALIDAD
de TITULAR DEL VEHICULO

Quien preguntado/a sobre los hechos que motivan las presentes, siendo las 06:15 horas del
día 9 de diciembre del 2023 y ante la misma Instrucción.

MANIFIESTA:

Que sobre las 5:15 horas he llegado a la discoteca
elegante y he aparcado mi coche en la Calle Castellón
de Miravet. Estaba dentro de la discoteca con
varios amigos y las llaves de mi coche estaban encima
de una mesa, que de repente un amigo ha venido
donde yo estaba y me ha dicho que con mi coche
habían atropellado a una chica.
Me cogió las llaves para ir al coche pero no
pensaba que se lo iba a llevar.

Dándose por finalizada y una vez leída por sí, firma la presente declaración junto
con el instructor/a y Secretario/a. **CONSTE Y CERTIFICO.**

El/La Declarante

Instructor/a

Secretario/a



Los datos facilitados por Vd. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad del Ayuntamiento de Castellón de la Plana y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal. Vd. podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia ante el Registro General del Ayuntamiento de Castellón de la Plana.

Blanca: Administración Rosa: Policía Amarilla: Interesado/a



POLICÍA LOCAL Castelló

ACTA DE DECLARACIÓN

F88.P26.01

De Dº/Dª WISSAL

Cuyos demás datos de filiación ya figuran en Diligencias y en CALIDAD de TESTIGO ACCIDENTE - OCUPANTE

Quien preguntado/a sobre los hechos que motivan las presentes, siendo las 06:35 horas del día 9 de Julio del 2023 y ante la misma Instrucción.

MANIFIESTA: Que sobre las 6 de la mañana un chico que acabamos de conocer en la biblioteca que quiero y ya (cuyo nombre de su mujer) le ha pedido las llaves a Abdelaziz Ichir para ir a recoger algo de su coche. Yo me he subido en el coche del conductor y mi esposa detrás cuando el chico que se llama ~~Abdelaziz~~ Zankara ha arrancado el coche para aparcarlo en la calle de Atoñ. Cuando ha girado la curva desde la calle Castilla de Miraret hacia calle May more pasando por debajo de la dirección Eusebi ha sido golpeado a su coche estacionado y luego ha sido llevado a una deriva que ha parado y se ha mantenido conuido. Yo he salido, me he corrido y he ido corriendo a ver que ha pasado. Mi mujer se ha ido corriendo a su coche que vive en el pro de Castelló.

Dándose por finalizada y una vez leída por sí, firma la presente declaración junto con el instructor/a y Secretario/a. **CONSTE Y CERTIFICO.**

El/La Declarante

Instructor/a

Secretario/a

Los datos facilitados por Vd. en este formulario pasarán a formar parte de los ficheros automatizados propiedad del Ayuntamiento de Castelló de la Plana y podrán ser utilizados por el titular del fichero para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de carácter personal. Vd. podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia ante el Registro General del Ayuntamiento de Castelló de la Plana.

IDENTIFICACIÓN DEL SINIESTRO VIAL Y DE LA VÍCTIMA

HORA y FECHA.- 06:40 del 9 de Julio de 2023	REG. nº 1481/23
LUGAR.- Avenida GRAN VÍA TÁRREGA MONTEBLANCO. 12006 CASTELLÓ (CASTELLON)	
Víctima.- NATALIA]	DNI nº : .Q
Nacido el 04/12/2002 en CASTELLÓN	Telf.- €
Domicilio.- CALLE] nº 44 CASTELLON	

En Castelló de la Plana, en virtud de lo previsto en el artículo 7771.1ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se extiende el presente documento de acciones e información de derechos por el Instructor/a con carné profesional 0324 que instruye y el Secretario con carné profesional 0379 que certifica para hacer constar que, estando presente NATALIA] , con DNI nº : .Q y cuyos demás datos constan anteriormente, se le informa de los derechos que le asisten como ofendido/a, perjudicado/a, o víctima de un delito, a tenor de lo dispuesto en los artículos 796.1 y 771.1ª en relación con los artículos 109 y 110, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. **Los derechos que se le citan son:**

- Derecho a mostrarse parte del proceso, sin necesidad de formular querrela y a ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras. Se le comunica que en caso de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva expresa de las acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá en su nombre si fuera pertinente.
- Derecho a tener acceso al expediente de las actuaciones, una vez personado en la causa, e instar todo lo que a su Derecho convenga, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los artículos 301 y 302 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Derecho a nombrar Abogado/a y Procurador/a o que le sea nombrado abogado/a de oficio en caso de ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según Ley 1/1996 y RD 2103/1996. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral.
- Derecho a la restitución del objeto, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible (art.109 Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Asimismo se le informa que, caso de considerarse el hecho como Delito leve, no podrá hacer valer sus derechos en vía penal salvo que formule la correspondiente denuncia y se le advierte que el atestado de Policía Local o parte de asistencia sanitaria, no sustituyen a la denuncia, que necesariamente deberá formular el propio accidentado/a.

Para la persecución de la infracción penal, **será precisa denuncia** de la persona agraviada o de su representante legal o herederos/as, **dentro de los doce meses siguientes (1 año)** al día en que hayan ocurrido los hechos, en caso de considerarse como Delito leve, o **dentro de los sesenta meses siguientes (5 años)** en caso de considerarse como Delito menos grave. Una vez comunicados los derechos a la persona ofendida /perjudicada, ésta manifiesta su deseo de:

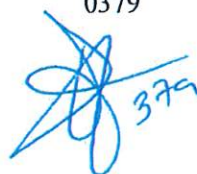
- Que cómo persona ofendida /perjudicada por el siniestro vial que motiva estas actuaciones, formula expresa DENUNCIA para perseguir los hechos e incoar el oportuno procedimiento penal, la cual se adjunta a las presentes.
- Que se reserva el derecho que le asiste de presentar denuncia ante la Autoridad Competente en el plazo hábil.
- Que por imposibilidad física de la persona ofendida /perjudicada, como mandatario/a verbal de la misma, al que une una relación de parentesco/ amistad, se da cumplimiento al deseo de la persona agraviada por los hechos objeto del presente Parte Interno /Atestado policial, sin perjuicio que, una vez recuperada la persona accidentada, ratifique la denuncia ante la Autoridad Judicial competente en el correspondiente procedimiento penal.

Además de estos derechos anteriormente citados, se le informa que cuando la Policía Local de Castelló interviene en un siniestro vial, cuando no reviste de indicios penales, elabora sobre el mismo un Parte Interno sin remisión al Juzgado donde se deja constancia de donde y cuando se ha producido el accidente, las personas y vehículos implicados y las causas u origen del mismo. Si el siniestro no está judicializado, esta información es accesible para todos los implicados y perjudicados. Se le recomienda que la solicitud sea llevada a cabo por su compañía aseguradora ya que ellos están más familiarizados con el proceso de solicitud.

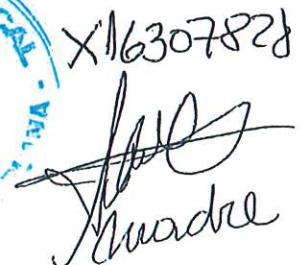
0324

0379

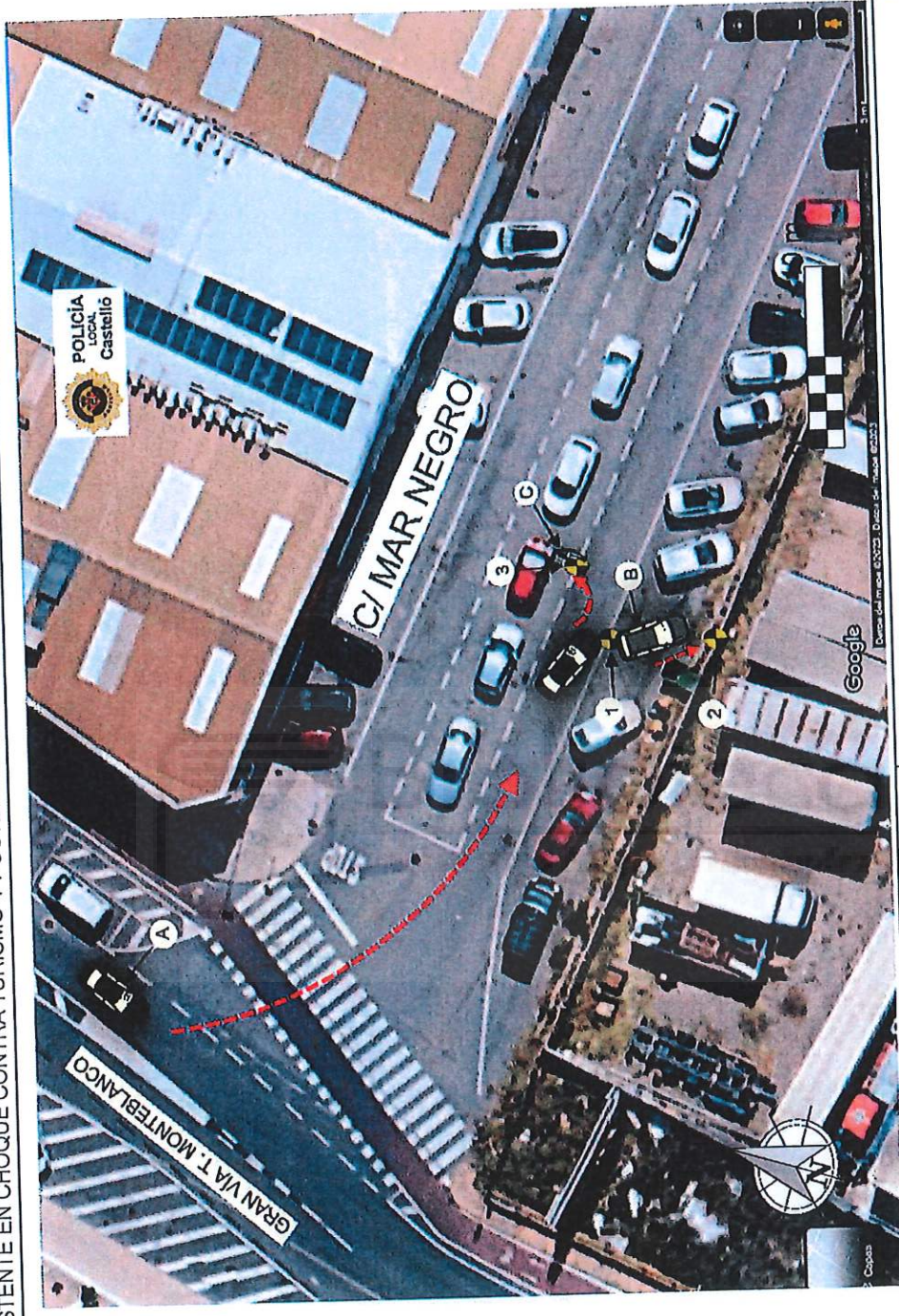






X16307828


Virtual PLAN licencia: PL Castello 2
SINIESTRO VIAL CONSISTENTE EN CHOQUE CONTRA TURISMO Y POSTERIO A TROPELLO PEATÓN



Calle Mar Negro frente nave nº 63

- A.- Turismo Audi A4, matrícula CS7
- B.- Turismo Peugeot 307, matrícula C
- C.- Peatón
- 1.- Primer punto de colisión
- 2.- Segundo punto de colisión
- 3.- Tercer punto de colisión



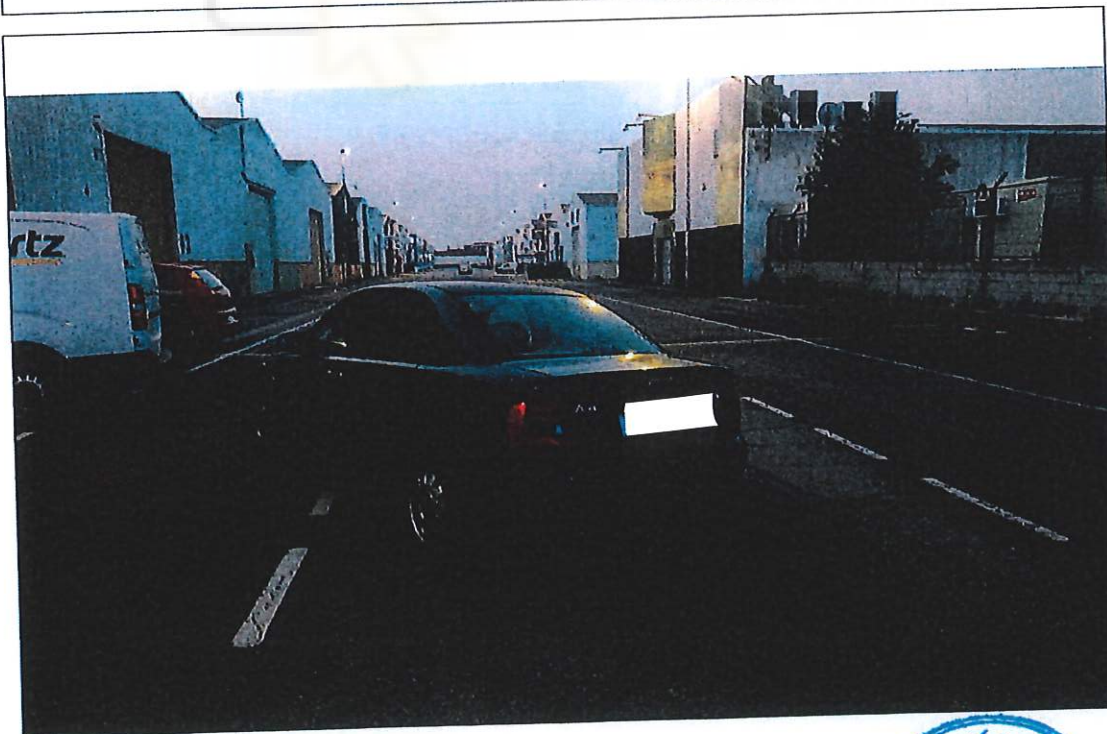
Handwritten signatures and initials in blue ink:
 - A signature that appears to be 'S. S. S.'
 - The number '325' written vertically.
 - Another signature that appears to be 'S. S. S.' with a flourish.



INFORME FOTOGRAFICO



FOTOGRAFÍA 1.- Panorámica lugar del siniestro vial. Foto tomada en contra sentido.



FOTOGRAFÍA 2.- Identificación unidad de tráfico denominada A



376

325

09 0117



FOTOGRAFÍA 3.- Visualización daños materiales en unidad A



FOTOGRAFÍA 4.- Visualización daños materiales en unidad A





FOTOGRAFÍA 5.- Restos orgánicos peatón atropellado en parabrisas delantero

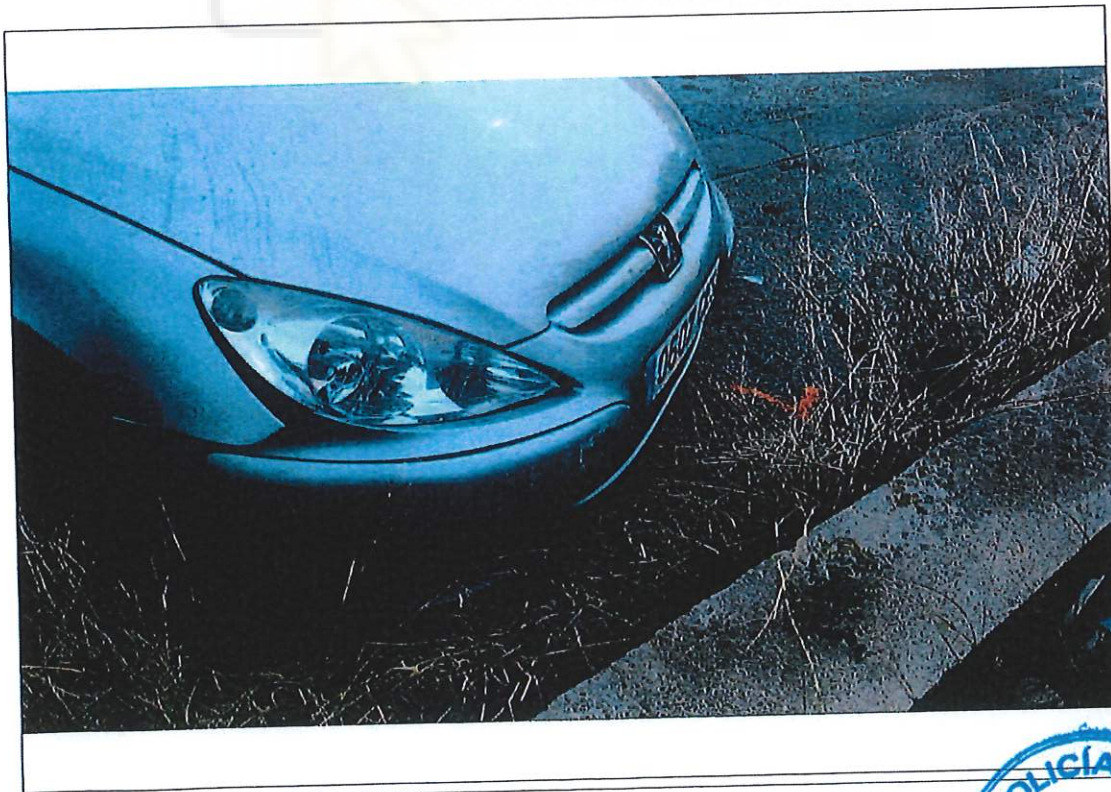


FOTOGRAFÍA 6.- Posición final unidad A



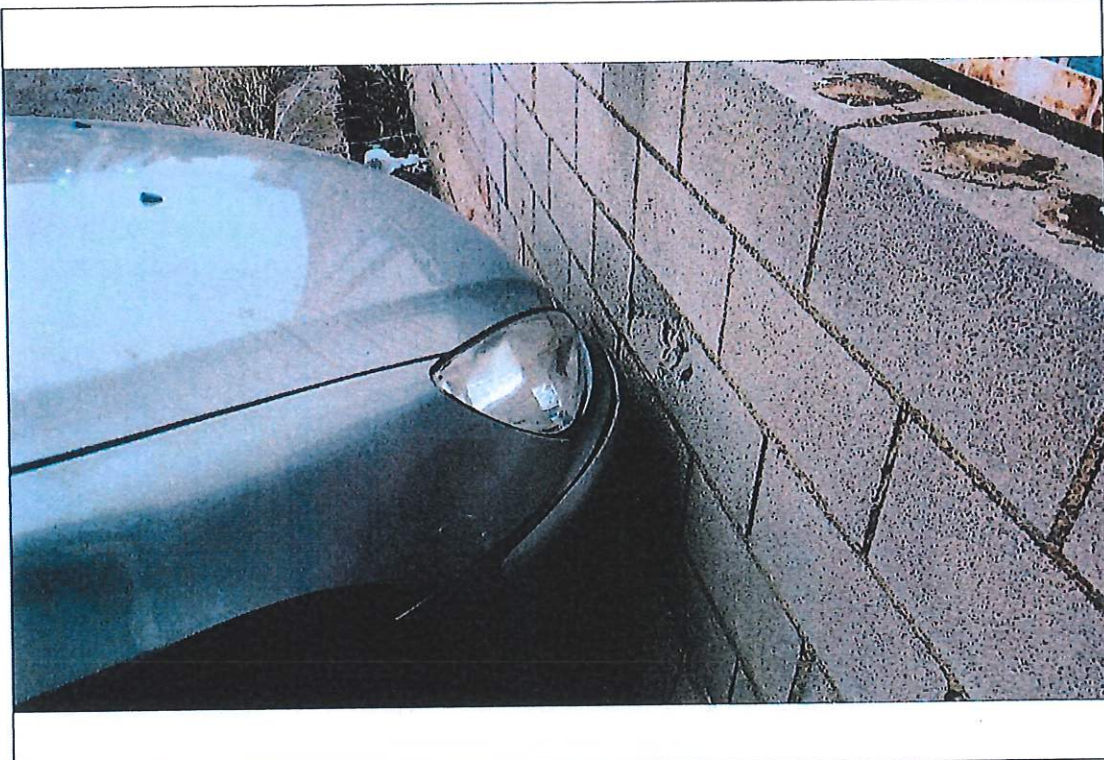


FOTOGRAFÍA 7.- Identificación unidad de tráfico denominada B

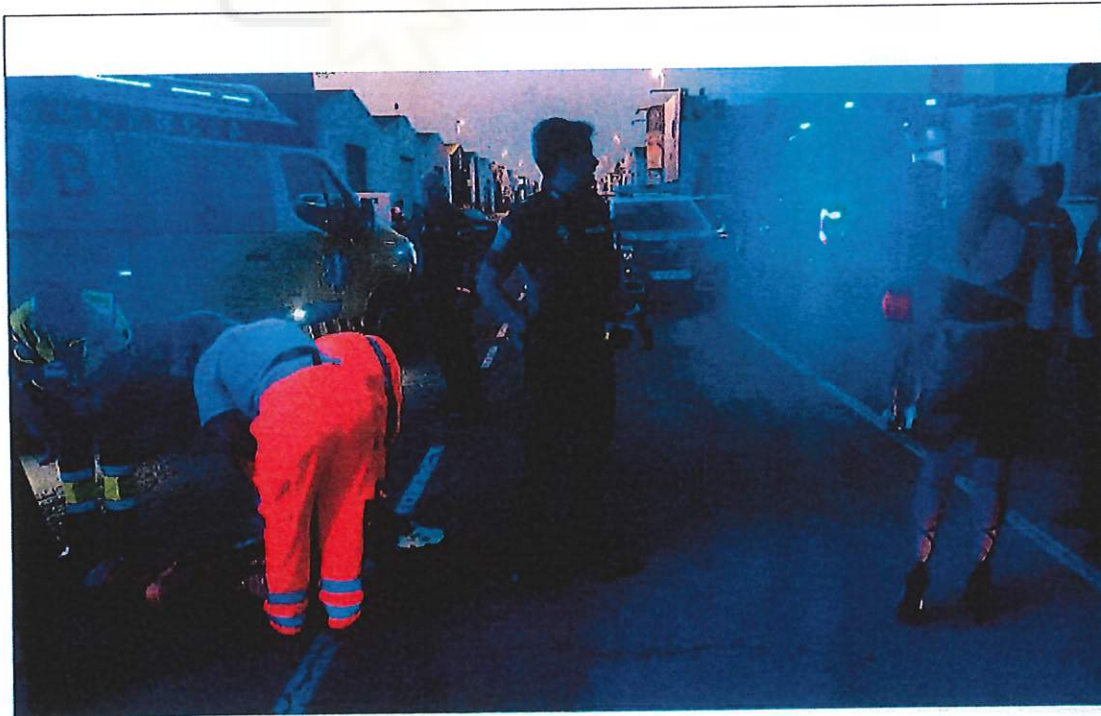


FOTOGRAFÍA 8.-

579
325
POLICÍA LOCAL
CASTELLÓN DE LA PLATA
ATESTADOR
3/3/23

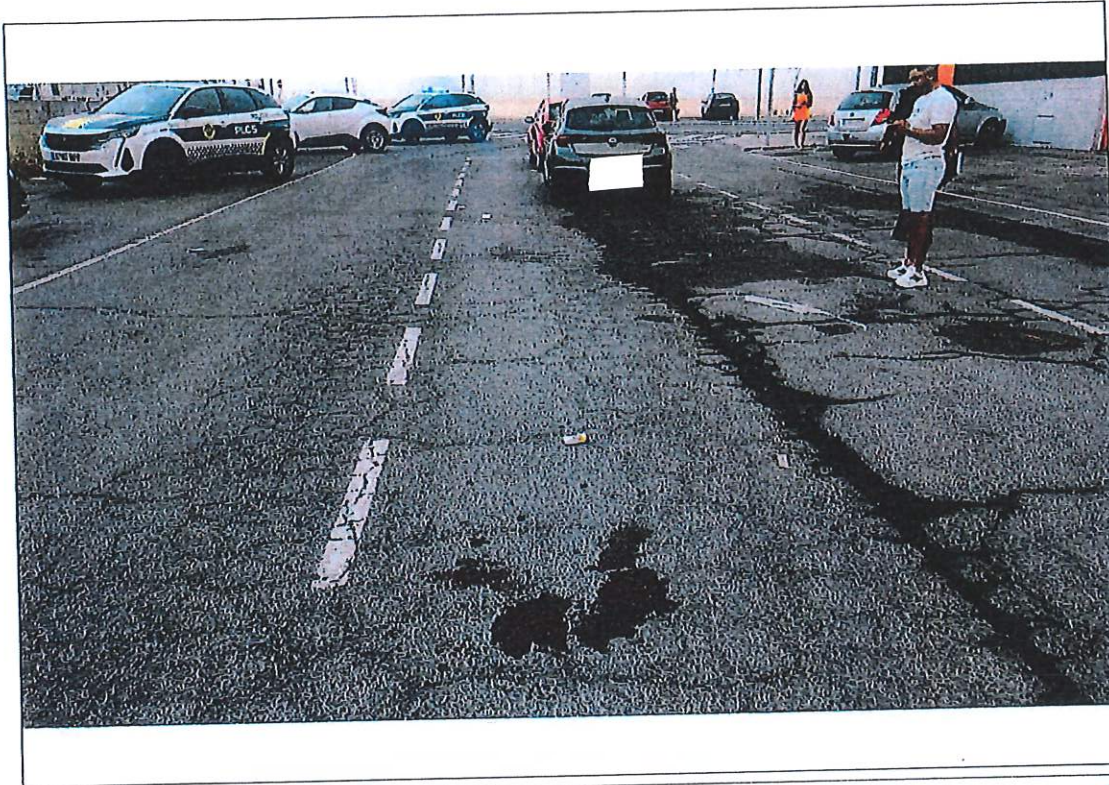


FOTOGRAFÍA 9.- Daños a bienes privados, consistente en rotura pared de bloque hormigón

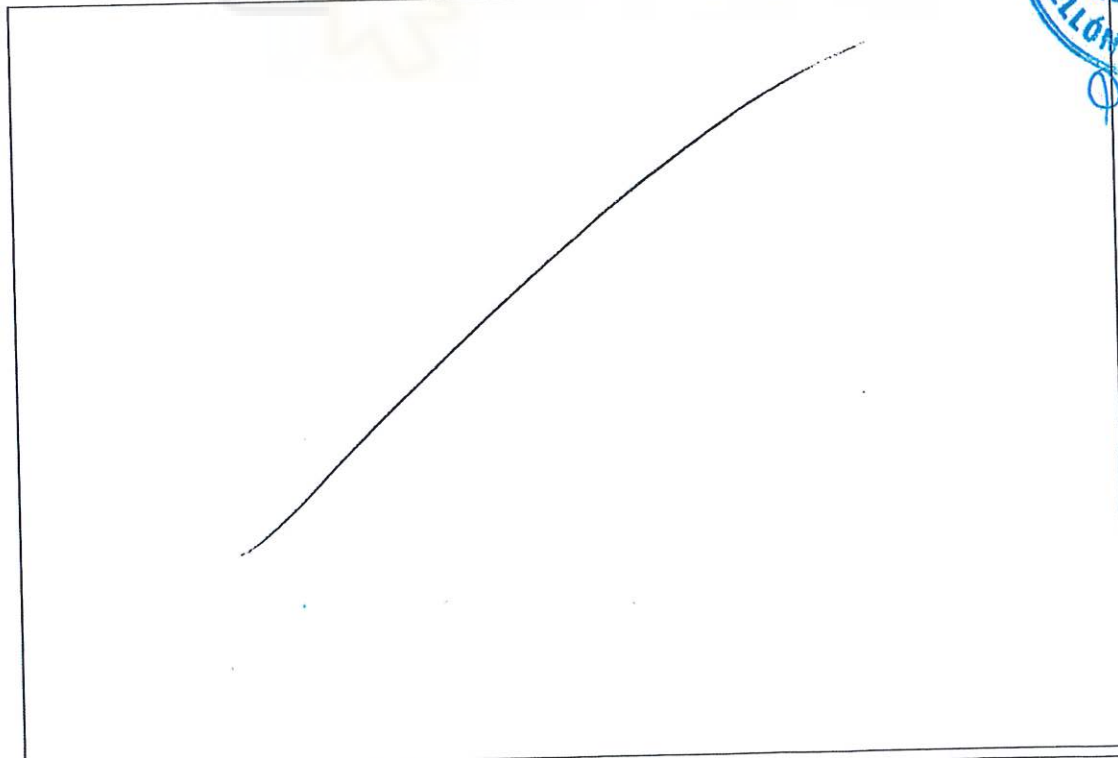


FOTOGRAFÍA 10.- Posición final de la peatón atropellada





FOTOGRAFÍA 11.- Restos orgánicos pertenecientes a la peatón atropellada



FOTOGRAFÍA 12.-

325

POLICÍA LOCAL
CASTELLÓN DE LA PLANA
ATESTADO
09/11/23
JON
D. 274



POLICÍA LOCAL DE CASTELLÓ

F81.P26.01

Nº ACTA

755/23

ACTA D'IMMOBILITZACIÓ DE VEHICLE / ACTA DE INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO

En el día de hui, i pels agents que s'indiquen a continuació, en virtut del que estableixen els art. 104 i 105 del Reial Decret Legislatiu 6/2015, de 30 d'octubre, es procedix a la IMMOBILITZACIÓ cautelar de vehicle següent:

En el día de hoy, y por los agentes que se indican a continuación, en virtud de lo establecido en los art. 104 y 105 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se procede a la INMOVILIZACIÓN cautelar del vehículo siguiente:

DATA / FECHA	09/07/23	HORA	07:10	POLICIES / POLICÍAS	324/342	BUTLLETÍ / BOLETÍN	AT. 1481/23
LLOC (C/AV.) / LUGAR (C/AV.)	C/ MAR NEGRO (NÚM 63)						

CLASSE / TIPO VEHICLE	TURISMO	MARCA	AUDI	MODEL / MODELO	A4
MATRÍCULA	CS	NÚM. BASTIDOR	WAUZZZ8DZYA108439	COLOR	NEGRO

NOM I COGNOMS (1) / NOMBRE Y APELLIDOS	BOSENTÉ	DNI	
DOMICILI (C/ PL.) / DOMICILIO (C/ PL.)		DOMICILI (C/ PL.) / DOMICILIO (C/ PL.)	
TEL.		TEL.	

NOM I COGNOMS (1) / NOMBRE Y APELLIDOS	SR MIR	DNI	X
DOMICILI (C/ PL.) / DOMICILIO (C/ PL.)	ELL. 27-3-14	DOMICILI (C/ PL.) / DOMICILIO (C/ PL.)	ONDA (CS)
TEL.		TEL.	

CAUSA D'IMMOBILITZACIÓ / CAUSA D'INMOVILIZACIÓN

- Conducir un ciclomotor o motocicleta sense fer ús del casco homologat i/o certificat. / Conducir un ciclomotor o motocicleta sin hacer uso del casco homologado y/o certificado.
- La negativa a efectuar les proves a les quals fa referència l'article 14.2 (proves per a la detecció d'alcohol) i 14.3 (presència de drogues en l'organisme). / La negativa a efectuar las pruebas a que se refieren el artículo 14.2 (pruebas para la detección de alcohol) 14.3 (presencia de drogas en el organismo).
- El vehicle no dispose d'assegurança obligatòria. / El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- Conducir un vehicle sola la influència de begudes alcohòliques, drogues tòxiques o estupeficients, o quan les proves de detecció de les substàncies indicades donaren resultat positiu. / Conducir un vehículo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, o estupefacientes, o cuando las pruebas de detección de las sustancias indicadas diesen resultado positivo.
- El vehicle supere els nivells de gasos, fums i soroll permesos reglamentàriament segons el tipus de vehicle / El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- No acreditar la persona infractora residència habitual en territori espanyol. (1) / No acreditar el/la infractor/a residencia habitual en territorio español. (2)
- Altres infraccions / Otras infracciones: SINIESTRO JAC INVEST. GASOL (SANCIONADO)

ENTREGAR A SU TITULAR

El vehicle serà immobilitzat en el dipòsit municipal de Castelló, situat a la quadra Borrioleno, s/n. / El vehículo será inmovilizado en el depósito municipal de Castelló, situado en la cuadra Borriolench, s/n.

OBSERVACIONS / OBSERVACIONES:

Signatura / Firma El / La conductor/a		Signatura / Firma Polícies / Policias	324/342	CONTINUAAL DORS / CONTINUAAL DORSO	<input type="checkbox"/>
---------------------------------------	--	---------------------------------------	---------	------------------------------------	--------------------------

DILIGENCIA D'ENTREGA DE VEHICLE QUAN NO ES DESIMMOBILITZA / DILIGENCIA DE ENTREGA DE VEHÍCULO CUANDO NO SE DESIMMOBILIZA		
DATA / FECHA	HORA	ES LLIUURA / SE ENTREGAA
DNI	DOMICILI / DOMICILIO	LOCALITAT / LOCALIDAD
Signatura / Firma El / La conductor/a	Signatura / Firma Polícies / Policias	

DILIGENCIA D'ENTREGA I DESIMMOBILITZACIÓ / DILIGENCIA DE ENTREGA Y DESIMMOBILIZACIÓN		
Es lliura desimmobilitza el vehicle per haver-se esmenat les causes que motivaran la immobilització / Se entrega y desimmobiliza el vehículo por haberse subsanado las causas que motivaron la inmovilización.		
DATA / FECHA	HORA	ES LLIUURA / SE ENTREGAA
DNI	DOMICILI / DOMICILIO	LOCALITAT / LOCALIDAD
Signatura / Firma El / La conductor/a	Signatura / Firma Polícies / Policias	

BLANCA: ADMINISTRACIÓ / ADMINISTRACIÓN ROSA: POLICIA LOCAL GROGA / AMARILLA: IN...SAT / INTERESADO

De conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 (RGPD) se le informa sobre Protección de Datos. El responsable es el Excmo. Ayuntamiento de Castelló. La legitimación viene dada por el ejercicio de poderes públicos. No se cedrán datos a terceros, salvo obligación legal o requerimiento judicial. Puede ejercer sus derechos de acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros que se detallan en la información adicional disponible en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Castelló aviso legal sobre Política de Privacidad y Protección de Datos Finalidad Acta de inmovilización.



DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO
JEFATURA DE TRÁFICO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

120050367637



Fecha: 09/07/2023 Hora: 07:40

DATOS DE INFRACCIÓN, SANCIÓN Y PUNTOS

R.G. CIRCULACIÓN	<input type="checkbox"/>	T.R. LEY DE SEGURIDAD VIAL	<input type="checkbox"/>	Artículo	1	Apartado	1	Importe TOTAL multa	500	Importe Reducido	200	Paga en el acto	SI <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>	Puntos	0
R.G. VEHÍCULOS	<input type="checkbox"/>	OTRAS NORMAS	<input type="checkbox"/>												
R.G. CONDUCTORES	<input checked="" type="checkbox"/>														

DATOS DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Vía/Calle: CI MAR NEGRO
Punto kilométrico/Número: _____ Sentido: _____
Casco Urbano: SI No Localidad: Castellón ¿Existe Policía Local en el Municipio? SI No

HECHO DENUNCIADO Y OBSERVACIONES

Guardia: el vehículo registrado carecía de la autorización administrativa correspondiente (no haby obtenido nunca AT 1481/23)

EN CASO DE NO IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTOR, INDICAR CAUSAS:

DATOS DEL VEHICULO	Matrícula	CS AU	Marca y Modelo	AUDI A4	Clase de Vehículo	TURISMO	
	DNI, NIE, DOI	Y D	Fecha de nacimiento	13.M. 2000	Clase de Permiso	CARECE	
DATOS DE LA PERSONA QUE CONDUCE	Nombre y Apellidos	ZAKARIA					
	Domicilio: calle o plaza	CALLE		Número	2	Escalera	5
	Localidad	CS	Provincia	CS	CP	Teléfono móvil	
DATOS DEL PADRE/MADRE TUTOR/TUTORA	DNI, NIE, DOI	Nombre y Apellidos					
	Domicilio: calle o plaza			Número		Escalera	
	Localidad			Provincia		CP	

DILIGENCIA DEL COBRO O DEPÓSITO

DILIGENCIA: para hacer constar que la persona denunciada ha abonado la cantidad de _____ En concepto de PAGO, la sanción se verá reducida en un 50% DEPÓSITO del importe, no habrá descuento.
Son _____ €

DENUNCIANTE-NOTIFICADOR	N.º Identificación	324	UNIDAD	ATESTADOS	FIRMA DEL DENUNCIADO/A (NO IMPLICA CONFORMIDAD)	AGENTE / TESTIGO	N.º Identificación	UNIDAD
	DEN. NOT. FIRMAS:			FIRMA:				

MÁS INFORMACIÓN AL DORSO

Mod. 7.011 (JUN-2022) EJEMPLAR PARA LA JEFATURA DE TRÁFICO



REGISTRO Nº 11004 /23

NOTA DE SERVICIO

En Castellón de la Plana, siendo las **08:00** horas del día **09 de julio de 2023** comparecen la Oficial 324 y los agentes de Policía Local de Castellón de la Plana con placa identificativa número 342 y 379 con indicativo Atestados, para su inmediata remisión a la Oficina de Denuncias (ODAC) de la Comisaría Provincial del Cuerpo de Policía Nacional en Castellón (Número de atestado de Policía Local 1482/23).

---PRESENTAN EN CALIDAD DE DETENIDO A:

--- **Don Zakaria /** con NIE Y- -D, nacido el 13/11/2000 en Nador (Marruecos), hijo de Mohamed y Danae, con domicilio en Calle /s nº 2 piso 5º de Castellón. (teléfono (/))

--- HACEN ENTREGA DE:

- Acta de Lectura de derechos a nombre de **Don Zakaria /**.
- Hoja de reseña dactiloscópica a nombre de **Don Zakaria /**.
- Informe de Consulta médica a nombre de **Don Zakaria /**.
- Atestado de Policía Local por siniestro vial con resultado lesiones graves, abandono del lugar del accidente y carecer de permiso de conducir con nº 1481/23.

--- Y MANIFIESTAN:

--- Que sobre las 06:14 horas aproximadamente del día de la fecha, son comisionados por el Centro Integral Municipal de Seguridad y Emergencias para que acudan a la Discoteca Elegant ya que se ha recibido una llamada desde el número de teléfono 641196757 (número de telefonema 25.653/23) donde indicaba que se había producido un atropello a una mujer de unos 20 años la cual se encuentra tirada en el suelo con herida en la cabeza y el conductor del turismo se ha marchado corriendo del lugar (varón de unos 22 años de nacionalidad marroquí).

--- Que los manifestantes acuden de inmediato al lugar siendo concretamente Calle Mar Negro frente nave 63, donde ya se encuentra asistiendo a la persona atropellada la patrulla de Policía Nacional con indicativo Z-21 y llegando de inmediato los servicios sanitarios Alfa-1 y Bravo-9 que proceden a inmovilizar a la mujer atropellada y es trasladada al Hospital General para la valoración de las lesiones.

--- Que se identifica a la joven atropellada como: Natalia / con DNI / -Q nacida el día 04/12/2002 en Castellón siendo hija de Natalia e Ignacio con domicilio en C/ / nº 44 de Castellón (teléfono / i).

---Que al lado del vehículo causante del atropello, turismo marca AUDI A4 matricula CS- /U, se encuentra el que se identifica como titular del mismo siendo este Abdelaziz / con NIE X- / -Q nacido el 01/05/1999 en Marruecos siendo hijo de Drahim y Fátima con domicilio en C/ / nº 27-3º-14 de Onda (Castellón). Teléfono / . El cual manifiesta que ha dejado las llaves de su coche a un conocido suyo llamado Zakaria para



G.I.P.

coger una chaqueta del coche y de pronto le han avisado de que con su coche habían atropellado a una chica sin saber nada más de lo ocurrido.

---Que a su vez se presenta como testigo de los hechos Wissal [redacted] con NIE Y- [redacted] nacida el 07/05/2004 en Marruecos siendo hija de Mustafa y Amal con domicilio en C/ L' [redacted] del Grupo de las Brevas de Castellón (teléfono [redacted]) la cual manifiesta ante oficial 324 que se encontraba de copiloto del vehículo que ha producido el accidente y que este era conducido por el cantante marroquí llamado Zakaria presentado ahora como detenido, el cual tras atropellar a una chica que cruzaba la calle Mar Negro ha parado el coche y se ha ido corriendo, dejando a la joven tirada en el suelo. Que en el coche también viaja otra joven de la cual solo sabe que vive en el Grao de Castellón que también se ha ido corriendo y que ella se ha bajado y ha ido a ver como estaba la mujer atropellada.

--- Que mientras los agentes 342 y 379 se encontraban realizando la investigación del accidente en el lugar de los hechos, Wissal [redacted] recibe una llamada desde el número de teléfono [redacted] de Zakaria la cual es atendida por la Oficial 324 indicándole que acuda al lugar para clarificar lo ocurrido pero éste manifiesta que está muy lejos accediendo a esperarnos en AV Valencia cruce con C/ Escalante. Que tanto Wissal [redacted] como el titular del vehículo Abdelaziz [redacted] acceden a acompañarnos para identificar al posible autor del siniestro vial siendo trasladados por la patrulla Sierra Sur compuesta por los agentes 245 y 249 que lo identifican plenamente.

--- Que el autor del siniestro vial resulta ser el ahora presentando como detenido cuya filiación completa consta en el encabezado, el cual nos manifiesta verbal y espontáneamente que era él el conductor del vehículo que no tiene permiso de conducir y que como tenía miedo se ha ido corriendo.

--- Que por estos motivos y ante las lesiones de gravedad que reviste Natalia [redacted] se procede a la detención **Zakaria** [redacted], previa información de los derechos que le asisten en calidad de detenido recogidos en el art. 520 de la Lecrim, que le son ratificados posteriormente en las dependencias del Cuerpo de policía Nacional, por la presunta autoría del DELITO DE ABANDONO DEL LUGAR DEL ACCIDENTE, LESIONES GRAVES Y CARECER DEL PERMISO DE CONDUCIR POR NO HABERLO OBTENIDO NUNCA.

--- Que la patrulla con indicativo Sierra Sur compuesta por los agentes 245 y 249 traslada al detenido con el vehículo policial con indicativo CS-20 al Centro Médico de Fernando el Católico siendo posteriormente trasladado a la Comisaría del Cuerpo de Policía Nacional.

Castellón de la Plana, a 09 de julio del 2023

Funcionarios de la Policía Local de Castellón con nº 324 -342 y 379

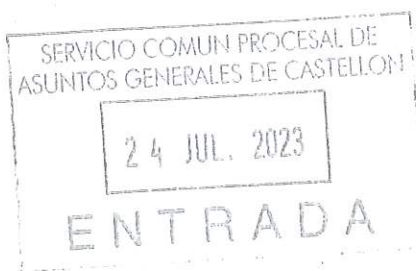
COMISARIA DEL CUERPO DE POLICÍA NACIONAL.
OFICINA DE DENUNCIAS (ODAC)

CASTELLÓN DE LA PLANA

EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ
DE LA PLANA



POLICÍA
LOCAL
Castelló



UNIDAD DE ATESTADOS E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

ATESTADO 1561/23

MOTIVO

Ampliación de atestado 1481/23 por confección de nuevas diligencias de investigación

INSTRUCCIÓN

PLCS 0342

LUGAR

Calle MAR NEGRO

HORA Y FECHA

06:00 horas del día 9 de Julio de 2023

VEHÍCULO IMPLICADO

TURISMO, AUDI A4 1 9 TDI 5V matrícula CS7

TURISMO, PEUGEOT 307, matrícula

CONDUCTOR/A INVESTIGADO/A

ZAKARIA /

DAÑOS A PROPIEDAD PRIVADA

REF: CATASTRAL 1289543YK5218N0001QS



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN.- En Castelló de la Plana, a las horas **11:42** del día **19 de julio de 2023**, por el funcionario del Cuerpo de la Policía Local de Castelló, titular del carnet profesional número **0342** y perteneciente al equipo de Atestados de dicho Cuerpo y que actúa como Instructor para la práctica de las presentes, para hacer CONSTAR:

Que las presentes son ampliatorias del **Atestado 1481/23**, tramitada por esta Instrucción en fecha 9 de julio de 2023 en las dependencias de Policía Local de Castelló, presentadas en la Oficina de denuncias y atención al ciudadano (ODAC), del Cuerpo Nacional de Policía con número diligencias **11004/23**, por estar implicado en un siniestro vial con resultado lesivo y un presunto delito contra la Seguridad Vial por abandonar el lugar del accidente y carecer de permiso de conducir, a la persona de **ZAKARIA** con **DNI número** , conductor del turismo marca Audi, modelo A4 TDI 5V con matrícula CS'

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor. **CONSTE Y CERTIFICO.-**

O. C. Misella
3117

DILIGENCIA DE DAÑOS A VEHÍCULO ESTACIONADO.- Que se extiende para hacer constar que debido al siniestro vial que nos ocupa, el vehículo **TURISMO** marca **PEUGEOT**, modelo **307**, de color **GRIS**, con matrícula (Unidad B) ha registrado desperfectos, constando los siguientes datos en base de datos de la Dirección General de Tráfico (Registro Vehículos):

TITULAR.- TIFFANY MISHELL S con **DNI número** , nacido/a el día **15 de Enero de 2000** en , hijo/a de y , con domicilio en **AVDA I Nº 23, Piso 3, Pta 7 CASTELLO DE LA PLANA (CASTELLON)** y con teléfono de contacto el cual presenta y retira los siguientes documentos:

- **PERMISO DE CIRCULACIÓN.-** del vehículo arriba reseñado, a nombre de **TIFFANY MISHELL** expedido el día 21 de Julio de 2003. El vehículo tiene la Inspección Técnica Periódica caducada desde el 6 de Mayo de 2023.

- **CERTIFICADO DE SEGURO.- En vigor comprobado telemáticamente**, concertado con la compañía de seguros **GENERALI ESPAÑA, S.A. SEGUROS Y REASG.**

- **TARJETA INSPECCIÓN TÉCNICA.- Caducada**, con fecha fin de validez 6 de mayo de 2023.

El/La titular reseñado/a anteriormente fue informado en el lugar de los hechos de los trámites a seguir para iniciar reclamación por los desperfectos ocasionados en su vehículo..

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firman el Instructor. **CONSTE Y CERTIFICO.-**

O. C. Misella
3117



DILIGENCIA DE DAÑOS A PROPIEDAD PRIVADA.- Que se extiende para hacer constar que debido al siniestro vial que nos ocupa un inmueble sito en Gran Vía T. Monteblanco con C/ Mar Negro, resultado dañado siendo los datos descriptivos según consulta catastro municipal:

- Referencia catastral: 1289543YK5218N0001QS
- Localización: Gran Vía Tarrega Monteblanco 243 (A) de Castelló de la Plana.
- Titularidad:
- NIF:
- Domicilio Fiscal: PL Ind. Autopista Sur, Nave 51 de Castelló de la Plana.
- Teléfono de contacto: ?

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor. **CONSTE Y CERTIFICO.-**

DILIGENCIA DE REMISIÓN.- En este estado las presentes y no considerando el Sr. Instructor ninguna otra de carácter más urgente que practicar, se da por finalizado el presente Atestado que consta de DOS folio, a las 12:30 horas del día 19 de julio de 2023 remitiéndolo al Juzgado de Instrucción nº 2 de Castelló, significándole que copia del mismo se remite a la Fiscalía y a Comisaría del CNP.

Documentación que se acompaña:

- Consulta y certificación de Bien Inmueble

Y para que conste se extiende la presente diligencia que firma el Instructor. **CONSTE Y CERTIFICO.-**